

Por el Dr. Arturo Meneses Pallares —

**CARTA Y ESTRUCTURA DE
LAS NACIONES UNIDAS —**



ESQUEMA DEL ESTATUTO MUNDIAL —

**ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL**

LOS ORIGENES

LA CARTA DEL ATLÁNTICO

Desde un "punto perdido" del Océano, en agosto de 1941, dos egregios conductores de pueblos lanzaron al mundo una Declaración Conjunta que desde entonces se conoce con el nombre de "Carta del Atlántico". En ella Roosevelt y Churchill expresaban ciertos principios comunes de la política nacional de sus respectivos países, principios en los que fincaban sus esperanzas para un futuro mejor del mundo.

La Carta del Atlántico DE LA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL puntualizaba que ni los Estados Unidos ni el Reino Unido buscaban engrandecimiento de ninguna especie, ni tampoco cambios territoriales que no estuviesen de acuerdo con los deseos libremente expresos de los pueblos directamente interesados. Respetaban el derecho de todos los pueblos a elegir su propia forma de gobierno y anhelaban que todos los pueblos del mundo, en igualdad de condiciones, tuviesen acceso al comercio y a las materias primas del mundo, y deseaban, en el campo de la economía, colaboración más estrecha entre las naciones, a fin de conseguir para todos mejoras en las normas de trabajo, prosperidad económica y seguridad social.

Los puntos sexto y octavo de la Carta anticipaban la necesidad de una nueva estructura mundial para la postguerra. Hacíase referencia en ellos a la necesidad de asegurar la paz duradera de las naciones y de garantizar para todos los habitantes del orbe una vida exenta de temor y privaciones, y se postulaba para los fines de la convivencia, el abandono

internacional del uso de la fuerza por razones tanto realistas como espirituales.

Declaración de las Naciones Unidas.

La génesis futura de la Organización de las Naciones Unidas se columbra el 1º de enero de 1942, en la "Declaración de Washington". Justamente en aquel entonces los Estados Unidos habían sido atacados en Pearl Harbour, y los representantes de 26 estados en guerra contra el Eje y sus satélites se reunieron en la Casa Blanca y firmaron el célebre documento conocido con el nombre de la "Declaración de las Naciones Unidas". En ella se refrendaba un programa común de principios y propósitos incorporados en la Declaración Conjunta de la "Carta del Atlántico".

Moscú, El Cairo, Teherán.

De especial significación para las Naciones Unidas fueron las conferencias de Moscú, el Cairo y Teherán celebradas en las postrimerías de 1943. En la primera, en particular, se esboza ya la creación del organismo mundial. Reza la parte pertinente. . . . "Se reconoce la necesidad de crear, tan pronto como lo permitan las circunstancias, una organización internacional general, basada en el principio de igualdad soberana de todos los Estados amantes de la paz, y franca a todos los que quieran ingresar a ella como miembros —sin distingos sobre si son grandes o pequeños— para coadyuvar en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales". La Declaración de Teherán reafirmó el compromiso de Estados Unidos, el Reino Unido y Rusia de colaborar "por una paz perdurable, y de acoger a las naciones grandes y pequeñas en el seno de la familia universal democrática, del modo que prefieran advenir a ella".

Las declaraciones de Moscú, del Cairo y de Teherán representaron un compromiso político definido para trabajar por una paz duradera. Al mismo tiempo, las Naciones Unidas iniciaron ya acción conjunta para resolver los arduos problemas económicos y sociales causantes, a la vez que secuela, de las conflagraciones mundiales. Así, en mayo de 1944, 44 países participantes en la Conferencia de Alimentos y Agricultura, resolvieron la acción conjunta de las naciones

para el incremento de la producción y el mejoramiento de la distribución. De allí surgió el organismo permanente que con su sigla FAO continúa ahora su labor valiosa en el vasto campo a ella asignado.

La UNRRA —Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas— creada con el objeto de auxiliar a las víctimas de la agresión, y rehabilitar económica e industrialmente a los países azotados por la guerra, fué establecida oficialmente en noviembre de 1943, y ha continuado su benemérita obra hasta junio del presente año. Otra entidad, la IRO, (Organización Internacional de Refugiados) llevará avante inmediatamente sus funciones.

Para el mejoramiento de la quebrantada economía del mundo, la Conferencia de Bretton Woods, celebrada en julio de 1944, creó un Fondo Monetario Internacional para estabilizar los cambios y fomentar el auge del comercio exterior, y un Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento, a fin de brindar facilidades para los empréstitos a largo plazo, con el objeto de asistir en la reconstrucción y la industrialización de los países, y, de tal suerte, elevar sus niveles de vida.

Dumbarton Oaks

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

El antecedente inmediato de la Conferencia de San Francisco —donde se estructuró en forma definitiva la nueva organización mundial— lo constituyeron las conversaciones de Dumbarton Oaks, celebradas entre los representantes de los Estados Unidos, Rusia y el Reino Unido (acompañados más tarde del representante de China). Iniciadas en agosto de 1944, los resultados de las deliberaciones fueron publicados el 9 de octubre del mismo año, bajo el título de "Propuestas de Dumbarton Oaks". Se trataba de un anteproyecto de organización internacional que se lo daba a conocer "para su estudio y discusión más completos por parte de los pueblos de todos los países". Este esquema básico contenía celularmente el plan de organización mundial ampliado y perfeccionado ulteriormente con los apéndices y enmiendas de rigor, en San Francisco.

San Francisco

Con asistencia de 50 países representados por alrededor de 2.000 delegados, la Conferencia sobre Organización Internacional de las Naciones Unidas se desarrolló del 25 de abril al 26 de junio de 1945. De los cincuenta países representados en ella, 46 estuvieron presentes a la apertura, pero ulteriormente se admitió también a los representantes de las Repúblicas Socialistas Soviéticas de Ucrania y Bielorrusia, de la Argentina y Dinamarca. Polonia quedó aceptada como miembro, pero no pudo asistir a la Conferencia por no haberse constituido todavía su nuevo gobierno.

El intenso trabajo de la Conferencia se realizó mediante cuatro comisiones principales encargadas de estudiar la elaboración de la Carta Mundial. La Comisión I se encargó de las Providencias Generales; la Comisión II de la Asamblea General; la Comisión III del Consejo de Seguridad y la Comisión IV de la Organización Judicial. Anexos a las Comisiones funcionaron 12 comités. Todos los países estaban representados en ellos. Constituyeron así el núcleo de labores básico de la Reunión. Sus decisiones fueron, en el momento oportuno, sometidas a la consideración de las sesiones plenarias, para su aprobación.

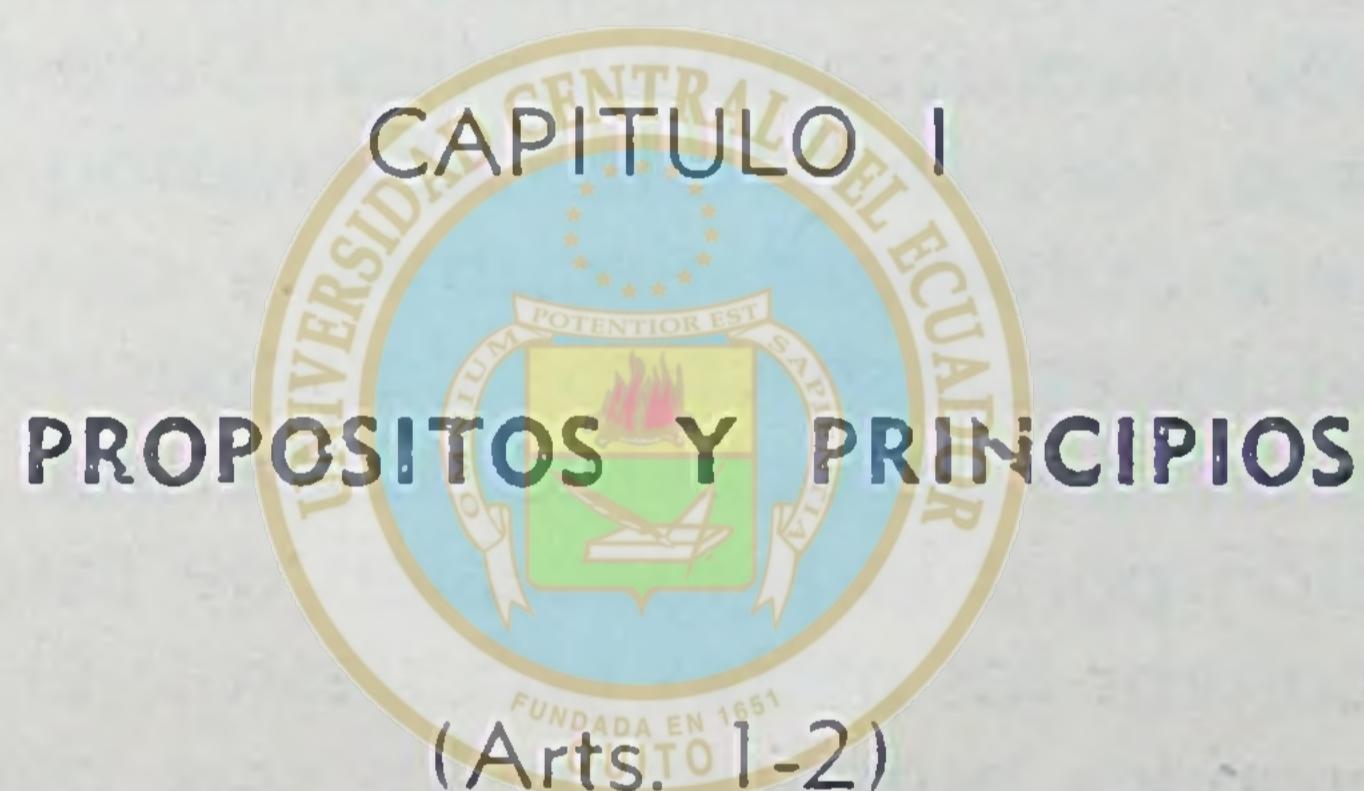
La Carta, en su forma definitiva, representó un instrumento mundial de rico y variado acervo. El aporte de los países para cada uno de los capítulos puede considerarse como una de las obras de estructuración jurídica de mayor aliento en nuestro siglo. Las Propuestas de Dumbarton Oaks influyeron decisivamente en ciertas secciones del Estatuto; en otras quedaron como mera urdimbre. Creáronse además, capítulos enteros no previstos en Dumbarton Oaks, así, un Preámbulo y una Declaración tocante a Territorios no Autónomos. La Conferencia estableció además un Régimen Internacional de Administración Fiduciaria, y su órgano, un Consejo de Administración Fiduciaria.

De la modesta posición a él asignada en el proyecto original, el Consejo Económico y Social devino uno de los seis grandes órganos de la Organización, habiéndose subrayado una y otra vez en la Carta la importancia del progreso social y económico de los pueblos. Se acordó un método sui-géneris para la votación en el Consejo de Seguridad; se otor-

gó amplia autonomía a los sistemas y arreglos regionales y se robustecieron los poderes de la Asamblea General.

Por fin, el 25 de junio de 1945, la Conferencia votó unánimemente por la adopción de la Carta, y al día siguiente se desarrolló el acto de la firma del histórico documento. En el discurso de clausura de la Gran Asamblea Mundial, el Presidente de los Estados Unidos, Harry S. Truman, dijo estas significativas palabras:

"Si hace algunos años hubiésemos tenido esta Carta, y sobre todo la voluntad de valernos de ella, todavía vivirían los millones que han muerto. Si en el futuro vaciláramos en nuestro ánimo de recurrir a ella, morirán, seguramente millones que viven todavía".



El Artículo I de la Carta de las Naciones Unidas pautaliza los fines de la Organización. Constituye en esencia una suerte de ruta directiva para los países miembros, y les señala un común cuerpo de objetivos. Los términos son amplios y generales, subrayándose así que la Organización no se circunscribirá a finalidades estrechas y limitadas sino más bien a la promoción del interés amplio de las Naciones en la paz, la seguridad, y el bienestar colectivo.

El propósito primario de la Organización, expresa el artículo en su inciso inicial, es mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, para suprimir actos de agresión, y lograr el ajuste de controversias y situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz. Pero la organización no habrá de ocuparse exclusivamente del arreglo de disputas surgidas entre estados, ni de ejercitar tan sólo acción coercitiva contra la amenaza o el ejercicio efectivo de la fuerza. Igual va-

lor revisten entre los fines de la Organización fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal; realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural y humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones para alcanzar estos propósitos comunes.

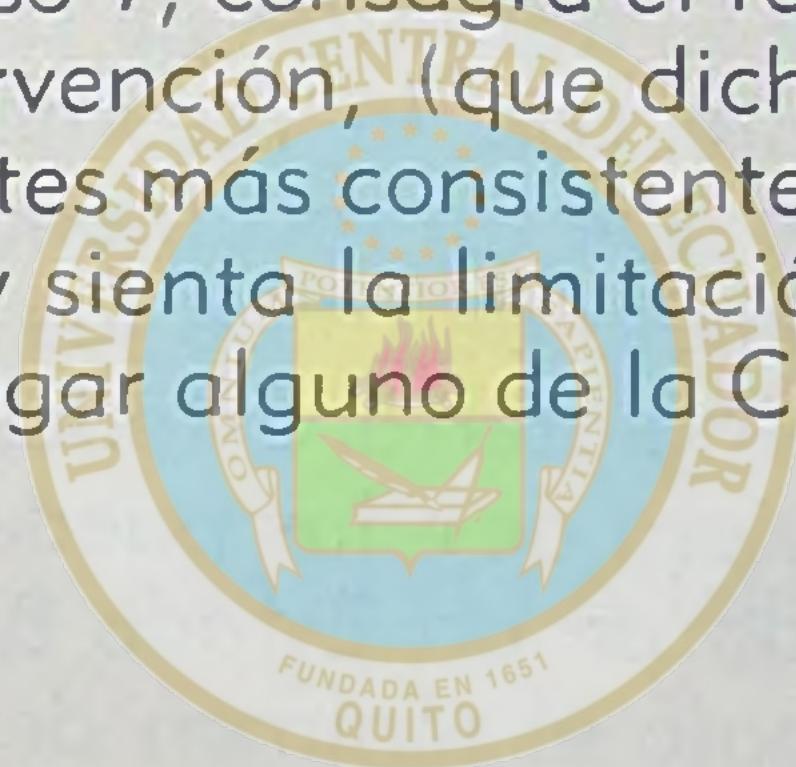
Como es fácil discernir, casi no hay materia en la esfera de las relaciones internacionales, o en ella confluente, que no quede dentro de este vasto repertorio de finalidades o que no pueda involucrarse en ellas. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que la citada declaración de principios no implica siempre autoridad ejecutiva, y que, por otra parte, ciertas disposiciones restrictivas del articulado de la Carta limitan al horizonte de actividades de que puede ocuparse la Organización para la prosecución de estos fines.

Para alcanzar las metas propuestas, el Artículo II pautaliza los grandes principios a los que deberán someterse la Organización y sus **Miembros**; estos son: la igualdad soberana de todos sus miembros; el cumplimiento de buena fé de las obligaciones contraídas por ellos, de conformidad con la Carta; el arreglo de sus controversias internacionales por medios pacíficos, de suerte que no peligre la paz, la seguridad ni la justicia; la abstención del uso de la amenaza o de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier estado; la asistencia en cualquier acción que ejerza la organización en conformidad con la Carta, y la abstención de ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva. Las Naciones Unidas se comprometen además, a hacer respetar estos principios a los Estados no miembros de las Naciones Unidas, en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales, y a no intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados.

En su mayoría, estos principios constituyen en esencia las directivas básicas a las que deberá someterse la Organi-

zación, como entidad unitaria, y sus miembros integrantes, para la realización de los fines de la sociedad mundial. Tiene tanta importancia la fidelidad a estas reglas de comportamiento internacional que la Organización, se compromete, en el grado que sea preciso, a hacer ceñir a ellas la conducta de los Estados no miembros.

Uno de los principios establecidos en el articulado representa, no obstante, una nota negativa. En el inciso 7 se niega a la Organización el derecho a intervenir en los asuntos que son esencialmente de jurisdicción interna de los Estados u obligar a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la Carta. Se puntuализa, sin embargo, que este arreglo no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el capítulo VII. De todas maneras, el inciso 7, consagra el respeto casi ortodoxo al principio de no intervención, (que dicho sea de paso, constituye uno de los aportes más consistentes del derecho internacional americano) y sienta la limitación más seria que pueda encontrarse en lugar alguno de la Carta, a las actividades de la Organización.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES INTEGRAL
CAPITULO II

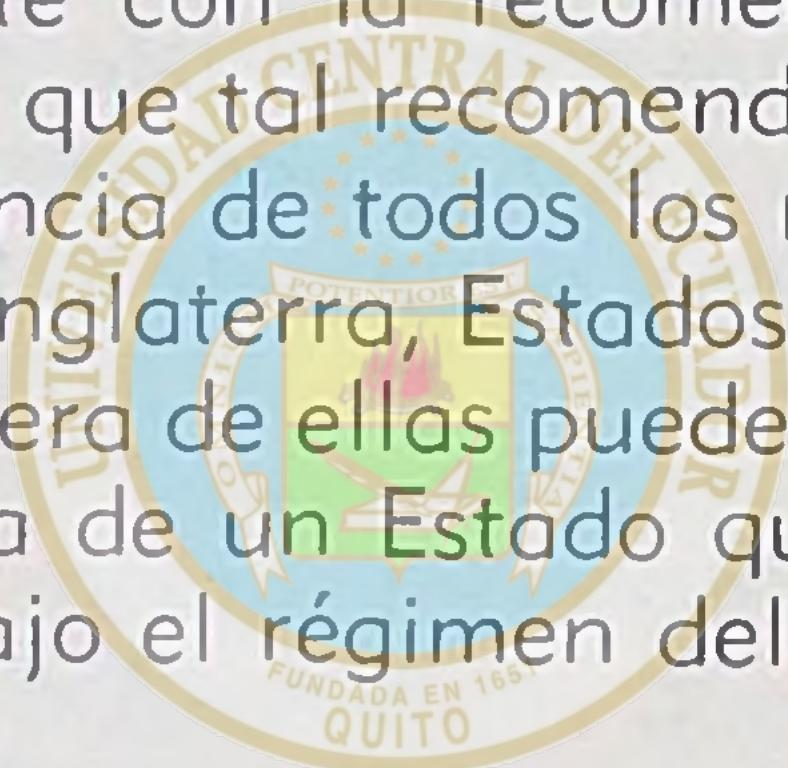
(Arts. 3-6)

Son miembros originarios de las Naciones Unidas los 50 estados participantes en la Conferencia de San Francisco o aquellos que habiendo firmado previamente la Declaración de las Naciones Unidas el 1º de enero de 1942 hayan suscrito y ratificado la Carta. Queda abierta la admisión a todos los demás estados amantes de la paz que acepten las obligaciones consignadas en el Estatuto, con capacidad y voluntad para cumplirlas. Requiérese para dicha admisión recomendación expresa del Consejo de Seguridad, y la aprobación de la Asamblea General.

El Consejo de Seguridad puede recomendar a la Asamblea General la suspensión de todo miembro que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad. De igual suerte, todo miembro que haya vio-

lado repetidamente los principios contenidos en la Carta puede ser expulsado de la Organización. No existe, sin embargo, disposición expresa en la Carta sobre el retiro voluntario. No existiendo disposición penal alguna al respecto, puede concluirse que el retiro es facultativo, pudiendo un Estado abandonar la Organización sin trámite o formalidad específicos.

Si bien la Carta no contempla la afiliación universal, ciertas disposiciones específicas hacen posible el logro eventual de esa finalidad. Las pautas básicas de admisión señalan simplemente el sometimiento a las obligaciones de la Carta, capacidad y buena fé, requisitos básicos para la signación de cualquier instrumento contractual. Pero en un punto específico sientan una oportunidad de limitación asaz poderoso, y asimismo, virtualmente, asaz arbitrario. Para que la Asamblea apruebe la admisión de un nuevo miembro, debe contar previamente con la recomendación del Consejo de Seguridad. Y dado que tal recomendación sólo puede hacerse con la concurrencia de todos los miembros permanentes de esa entidad —Inglaterra, Estados Unidos, Rusia, Francia y China— cualquiera de ellas puede, con su voto disidente, impedir la entrada de un Estado que desee excluir. Tal facultad no existía bajo el régimen del Pacto de la Liga de las Naciones.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

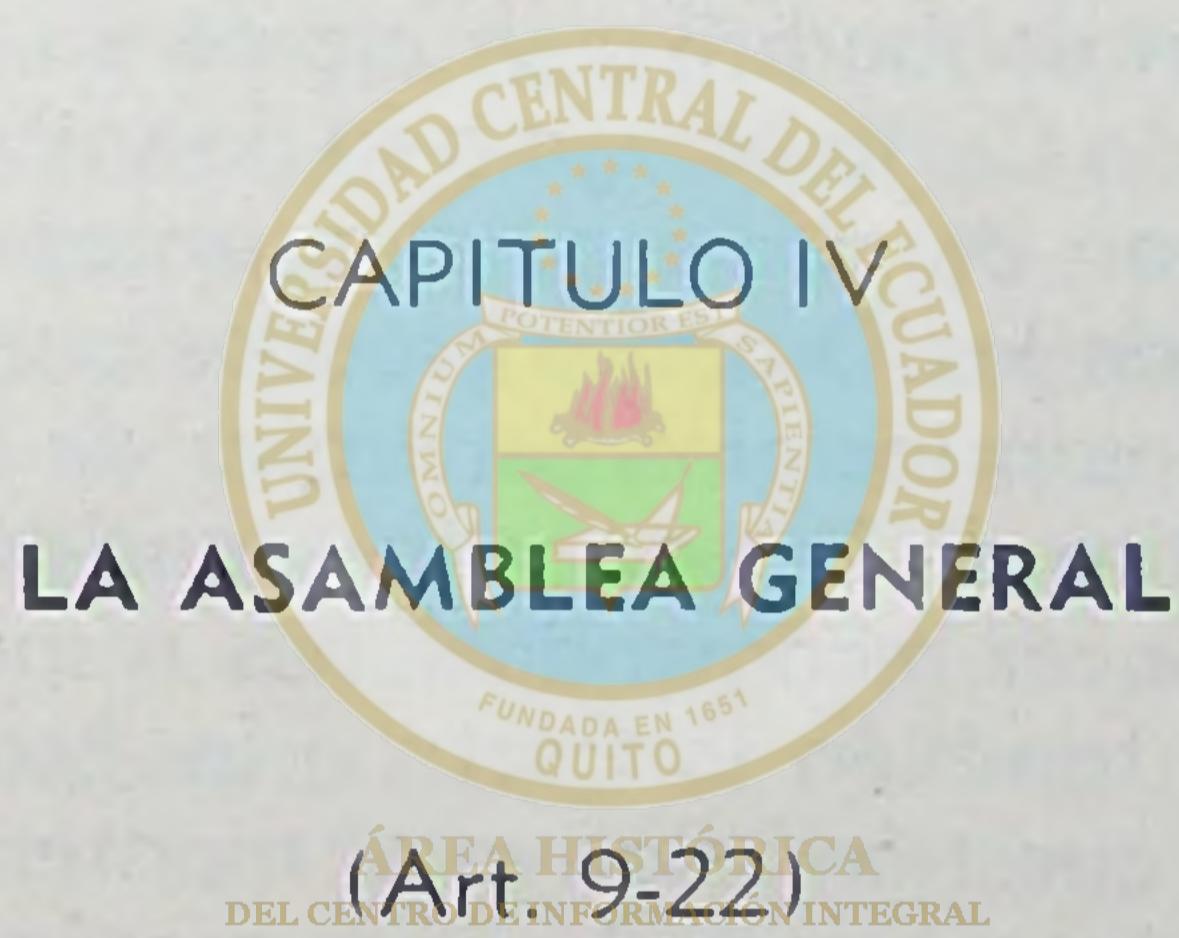
CAPITULO III

ORGANOS

(Arts. 7-8)

Para el cumplimiento de los propósitos de la Organización, la Carta establece los siguientes órganos principales: la Asamblea, cuerpo central cuyas recomendaciones pueden versar sobre cualquier asunto dentro de la esfera de actividades de la Organización, excepto las controversias de las que se ocupa el Consejo de Seguridad; su campo de acción podría definirse como deliberativo, vigilante, financiero, electivo y constituyente; el Consejo de Seguridad, cuya función

primaria es el mantenimiento de la paz y la seguridad; el Consejo Económico y Social al que compete, bajo la égida de la Asamblea General, encargarse de las funciones de la Organización en el campo de la cooperación internacional económica y social; el Consejo de Administración Fiduciaria al que toca ayudar a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad en lo concerniente al gobierno y administración de territorios no autónomos fideicometidos; la Corte Internacional de Justicia, el principal órgano judicial de la Organización, cuya competencia se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes, y la Secretaría, el núcleo central administrativo de la Organización, con sede en Nueva York.



La Asamblea General está integrada por todos los miembros de las Naciones Unidas. Cada uno de ellos puede delegar hasta cinco representantes a sus reuniones, pero tiene derecho a un solo voto. Las decisiones de la Asamblea sobre cuestiones de fondo requieren de mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Están comprendidas en esta categoría de cuestiones: las recomendaciones referentes al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, la elección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad; la elección de los miembros del Consejo Económico y Social; la elección de tantos miembros cuantos sean necesarios para asegurar que el número total de los integrantes del Consejo de Administración Fiduciaria se divida por igual entre los Miembros de las Naciones Unidas administradores de tales territorios y los no administradores; la admisión de nuevos miembros a las Naciones Unidas, la suspensión de los derechos y privilegios de los miembros; su

expulsión; las cuestiones relativas al funcionamiento del régimen de administración fiduciaria y los asuntos presupuestarios. Las decisiones sobre otras cuestiones, incluso la determinación de categorías adicionales de cuestiones de fondo, se toman por simple mayoría.

La Asamblea General se reúne anualmente en sesiones ordinarias, y cada vez que las circunstancias lo exigen, en sesiones extraordinarias. (I).

Las funciones y facultades que la Carta otorga a la Asamblea General son sumamente vastas. En términos generales, su campo de acción podría definirse como deliberativo, vigilante financiero, electivo y constituyente.

Funciones deliberativas.

La función deliberativa se ejerce en virtud de amplias facultades que la Carta otorga a la Asamblea General. Entre ellas la discusión de cualesquier asuntos que se refieran a las facultades de los Organos creados por la Carta, la consideración de los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el poder de hacer recomendaciones respecto de tales principios. Otorga también la Carta a la Asamblea el derecho a discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que presente a su consideración cualquier miembro de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad. Puede también considerar iguales cuestiones que le sean sometidas por estados no miembros de las Naciones Unidas, siempre que tal Estado acepte las obligaciones impuestas por capítulos específicos de la Carta para el arreglo pacífico de controversias. La Asamblea General puede asimismo llamar la atención del Consejo hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales; y puede hacer recomendaciones para el arreglo de tales diferendos, pero le está vedado hacerlo si el Consejo de Seguridad ha iniciado ya las funciones que a este respecto le

señala la Carta, a no ser que así lo solicite expresamente el mismo Consejo de Seguridad.

La Carta confiere también a la Asamblea General el derecho a iniciar estudios y a hacer recomendaciones con los fines de fomentar la cooperación internacional en el campo político, e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, y fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. Reviste especial importancia la autoridad de que goza la Asamblea para recomendar medidas para el arreglo de cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que a su juicio puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones. Si bien se habla meramente de recomendaciones es muy posible que, con el correr del tiempo, devenga este poder una autoridad legislativa internacional, habida cuenta de que las recomendaciones hechas por un cuerpo representativo de tanta autoridad moral como la Asamblea adquieran cada día más peso.

Funciones de Vigilancia

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Las funciones de control y supervigilancia de la Asamblea derivan del poder que se le otorga para precautelar y regular las actividades de otros órganos y de los organismos especializados. Aún el Consejo de Seguridad —Independiente y directamente responsable de la preservación de la paz y la seguridad— está en cierta medida sujeto a la guarda de la Asamblea. No sólo señala específicamente la Carta que la Asamblea General recibirá "y considerará informes anuales y especiales del Consejo de Seguridad, sino que igualmente dispone que estos informes "comprenderán una relación de las medidas que el Consejo de Seguridad haya decidido aplicar o haya aplicado para mantener la paz y la seguridad internacionales". Sobre los asuntos materia de estos informes la Asamblea puede hacer recomendaciones al Consejo o a los Estados Miembros. La Asamblea debe además recibir informes de los demás órganos de las Naciones Unidas.

Tanto el Consejo de Administración Fiduciaria como el Consejo Económico y Social funcionan bajo la autoridad e inmediata vigilancia de la Asamblea General. Las funciones fideicomisarias de la Organización, incluso la aprobación de los términos de los acuerdos y las modificaciones y reformas de los mismos, son de competencia privativa de la Asamblea General. La Asamblea General goza asimismo de poderes para hacer recomendaciones con el objeto de coordinar las normas de acción y las actividades de los organismos especializados, que operan, o directamente bajo su autoridad, o sean vinculados con la Organización mediante acuerdos de concertaje sujetos a la aprobación de la Asamblea. Finalmente, el personal de la Secretaría debe ser nombrado de conformidad con las reglas establecidas por la Asamblea General.

Funciones Financieras.

Intimamente conectadas con las funciones supervisivas de la Asamblea se hallan las de carácter financiero. En el desempeño de éstas, la Asamblea tiene la obligación de "examinar y aprobar el presupuesto de la Organización" y determinar las cuotas correspondientes a cada uno de los miembros. Le compete, de igual suerte, aprobar los arreglos financieros y presupuestarios que se celebren con los organismos especializados, y "examinar los presupuestos administrativos de tales organismos, con el fin de hacer recomendaciones a los organismos correspondientes".

Funciones Electivas.

Las funciones electivas de la Asamblea le confieren una posición central en la Organización, puesto que la integración de la mayoría de los demás organismos es función específica suya. Así, la Asamblea elige los seis miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, todos los miembros del Consejo Económico y Social y parte de los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria. En concurrencia con el Consejo de Seguridad participa en la elección de los jueces de la Corte Internacional de Justicia, y, a recomendación del Consejo de Seguridad, elige el más alto funcionario administrativo de la Organización, el Secretario General.

Funciones Constituyentes.

Los poderes constituyentes de la Asamblea se cristalizan en una disposición en cuya virtud las reformas a la Carta requieren, para su validez, el voto de las dos terceras partes de la Asamblea. Dispone asimismo el Estatuto Máximo que se podrá celebrar una conferencia general de los miembros de las Naciones Unidas con el propósito de revisar la Carta por decisión de la Asamblea General en concurrencia con el Consejo de Seguridad. Como se indicó antes, toca a la Asamblea General, previa recomendación del Consejo de Seguridad fallar sobre la admisión de nuevos Miembros.

El examen antecedente de las funciones y facultades de la Asamblea demuestra, a las claras, la importancia de su papel en el Organismo Mundial. Si bien carece de poderes ejecutivos propiamente dichos, emana una innegable autoridad moral de su sistema orgánico mismo, en la cual países grandes y pequeños gozan de igual voz y voto; puede analizar y enrumbar la opinión mundial; guía, endereza o enmienda la acción concertada o singular de otros órganos y agencias especializados; precautela su más calificada representación; y, sobre todo, es suya la noble tarea de estimular las soluciones más eficaces a los problemas internacionales en el vasto ámbito de las relaciones sociales, económicas y humanitarias. Fuera de la esfera reservada singularmente al Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, es amplio el campo de sus facultades efectivas, y poderosa virtualmente su capacidad de acción en el futuro.

CAPITULO V

EL CONSEJO DE SEGURIDAD

(Arts. 23-32)

La Carta deposita en el Consejo de Seguridad la responsabilidad primaria para el mantenimiento de la paz y la

seguridad, y es por tanto el órgano de las Naciones Unidas dotado del máximo poder ejecutivo en la Organización. El Consejo se compone de 11 miembros, cinco permanentes —China, Francia, Rusia, Inglaterra y los Estados Unidos— y seis no permanentes, elegidos por la Asamblea General por un período de dos años. Para la elección de los miembros no permanentes, la Asamblea debe prestar especial atención al aporte de los Estados Miembros al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y a los demás propósitos de la Organización, como también a una distribución geográfica equitativa. Dispone la Carta que el Consejo estará organizado de tal modo que pueda funcionar continuamente, y con tal fin, cada miembro del Consejo tendrá en todo momento su representante.

Los poderes concedidos al Consejo son lo suficientemente amplios para permitirle cumplir su función básica, esto es, la preservación de la paz y la seguridad. (Describiremos estas facultades más detalladamente en capítulo aparte). Por el momento baste indicar que el Consejo de Seguridad puede intervenir en cualquiera situación o controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad, con el fin de buscarles solución mediante arreglos pacíficos. Una vez determinada la existencia de una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión,tócale al Consejo decidir la aplicación de medidas sea de orden preventivo, a fin de impedir que la situación se agrave, o, al fallar éstas, imponer procedimientos ya de coacción preliminar, ya de carácter directamente coercitivo, si las primeras resultaren ineficaces.

Compete al Consejo de Seguridad el ejercicio de todas las funciones de las Naciones Unidas relativas a la administración fiduciaria sobre zonas consideradas como estratégicas, así como, con la ayuda del Consejo de Administración Fiduciaria, las funciones de la organización relativas a materias políticas, económicas, sociales y educativas que correspondan al régimen de administración fiduciaria. Los miembros todos de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo, de acuerdo con la Carta, y correlativamente, en el desempeño de sus funciones, el Consejo debe proceder de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Es también cometido del Con-

sejo la elaboración de planes para el establecimiento de un sistema de regulación de armamentos.

Sobre cuestiones de procedimiento, dispone la Carta que las decisiones serán tomadas por el voto afirmativo de siete miembros del Consejo. Sobre todas las demás cuestiones —esto es, sobre asuntos de fondo— por el voto afirmativo de siete miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes. Esta facultad de disidencia individual unitaria otorgada a cualquiera de los cinco Grandes, que puede revertir la aprobación de una decisión aún en el caso de votación afirmativa de los 16 miembros restantes, constituye el así llamado **poder de veto**.

Indudablemente el poder de veto, instituído como pre-requisito para la creación de las Naciones Unidas por las grandes potencias, y basado, para su sano uso, en la durable unanimidad de criterio de los grandes, representa para los miembros permanentes del Consejo un alto privilegio. Sin embargo, hay que advertir que el empleo ponderado y prudencial del veto protege la existencia misma del organismo mundial, en dos sentidos: Impide que una coalición de fuerzas de las pequeñas naciones, quizás en asocio con un Estado mayor, imponga decisiones en materia grave de política mundial, las que podrían ser gravosas para la causa de la paz y la seguridad, o lesionar los intereses de naciones que por haber ganado la guerra, y por su poder intrínseco, aducen su natural derecho para regular las relaciones de la convivencia mundial en el mundo de la postguerra. Por otra parte, al no existir facultad de veto, producida una discrepancia insalvable entre las Potencias, podría producirse su éxodo de la Organización, desquiciándose ésta de manera radical. Mediante el veto, la Potencia disidente logra evitar una ruptura de carácter permanente.

Por otra parte, es preciso advertir que la facultad vetadora podría comportar la nulidad práctica de los vastos poderes acordados al Consejo de Seguridad, en caso de desacuerdo entre las Grandes Potencias. Podría asimismo resolverse en la no aplicación de medidas coercitivas contra un miembro permanente del Consejo o contra un Estado que cuente con el apoyo de un miembro permanente. Atentaría inclusive el citado poder contra las funciones conciliatorias del Consejo, por cuanto una decisión encaminada a investigar una controversia, cuya peligrosidad para la paz y la se-

guridad mundial se quisiese dilucidar, podría ser invalidada por el voto adverso de uno de los miembros permanentes que no fuese parte de la controversia.

Puede afirmarse, en suma, que el empleo irrestricto del voto, en la forma actualmente estatuída, encierra en realidad graves acechanzas para la libertad de acción de la comunidad de las naciones en pro de la concordia y paz universales. (1)

Desde el punto de vista de los acuerdos y organismos regionales, autorizados específicamente por el artículo 52 de la Carta, el poder de voto entraña una intromisión tan decisiva que puede precisamente dar al traste con las garantías y facultades que a estas formas de la convivencia internacional otorga el Estatuto básico. En efecto, si nos detenemos brevemente en el sistema regional americano, el mencionado poder constituye una amenaza para el Estatuto Panamericano, de Chapultepec, aprobado en 1945 por los países del Hemisferio. Tal se desprende del más somero análisis del alcance de las disposiciones del Art. 27 de la Carta. Pues si bien ésta dispone que el Consejo de Seguridad promoverá el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de acuerdos y organismos regionales", en el Art. 53 se regula que no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad. Lo cual significa que de acuerdo con el sistema de votación estatuído en el Art. 27: cualquiera de los miembros permanentes del Consejo puede oponerse, mediante su voto adverso, a la aplicación regional de medidas coercitivas que contempla el Acta de Chapultepec. De este modo se debilitaría seriamente el proyectado convenio interamericano de defensa y solidaridad que acaba de fini-

(1) Un ejemplo real servirá para que se vea como se ejerce esta facultad decisiva. En agosto de 1946, el Consejo de Seguridad estudió las solicitudes de admisión a las Naciones Unidas de varios países, entre ellos Portugal. Sometida a votación la solicitud de Portugal dieron su voto afirmativo nueve miembros del Consejo (China, Egipto, Francia, México, Holanda, Polonia, Gran Bretaña, Brasil, Estados Unidos) se abstuvo uno (Australia) y votó **en contra** Rusia. Este sólo voto negativo, este **veto**, bastó para que Portugal fuese denegada la entrada en las Naciones Unidas.

quitarse en forma contractual en la Conferencia de Cancilleres de Río de Janeiro.

La Carta establece dos excepciones importantes a las normas de votación vigentes para el Consejo de Seguridad. En virtud de la primera, regula que la parte en una controversia se abstendrá de votar tratándose de decisiones acordadas para el arreglo pacífico de las controversias. Ningún Estado podrá ser juez y parte en su propia causa, ni aún una Gran Potencia. La segunda excepción se refiere al arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de acuerdos regionales, en cuyo caso también la parte en la disputa se abstendrá de votar.

Finalmente, dispone la Carta que un Miembro de las Naciones Unidas que no tenga asiento en el Consejo de Seguridad o el Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas, si fuere parte de una controversia que esté considerando el Consejo de Seguridad, será invitado a participar sin derecho a voto en las discusiones relativas a dicha disputa.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

ARREGLO PACÍFICO DE CONTROVERSIAS

(Arts. 33-38)

La esencia del sistema establecido por la Carta para el arreglo pacífico de controversias radica en confiar a la propia responsabilidad de las partes el empleo de medios de arreglos pacíficos, acordando al mismo tiempo plenas facultades al Consejo de Seguridad para intervenir cuando la continuación de una disputa sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad mundiales. En primera instancia, por así decirlo, el papel del Consejo es meramente el de un agente de conciliación.

Correlativamente, la obligación primaria de los miembros es solucionar sus diferendos por medios pacíficos, y buscarles solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arre-

glo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección. El Consejo podrá así instarlo a las partes. En tal virtud será deber de los miembros que sean partes en acuerdos u organismos regionales esforzarse por dirimir sus diferencias locales mediante tales pactos u organismos, antes de someterlas al Consejo de Seguridad, y éste tiene la obligación de promover el desarrollo de tales arreglos.

Sin embargo, si las partes requeridas no lograsen arreglar su disputa por ninguno de los medios propuestos, deberán referirla al Consejo de Seguridad, el cual, si estimare que la continuación de la controversia es realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, podrá recomendar, ya sea métodos viables de solución u otros términos de arreglo que considere apropiados.

El Consejo de Seguridad goza de competencia para investigar toda controversia o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si su prolongación puede hacer peligrar la paz y la seguridad mundiales. Esta disposición da al Consejo amplia libertad para examinar una controversia o situación con la necesaria antelación a la ruptura cierta de la paz y seguridad. En tal sentido, representa ésta una de las máximas facultades instituídas por la Carta, puesto que permite al organismo de seguridad realizar las averiguaciones que sean precisas para el ejercicio de sus funciones preventivas. Debe observarse que los poderes de examen e investigación otorgadas al Consejo a este respecto no son de orden general, sino referidos específicamente a una situación o controversia dadas.

Cualquier miembro de las Naciones Unidas puede llevar una controversia o situación de la naturaleza citada a la atención de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad. Un Estado no miembro goza del mismo derecho, siempre que concurran dos circunstancias: que sea parte en la controversia y que acepte de antemano las disposiciones de arreglo pacífico establecidos en la Carta. Se concede asimismo al Secretario General la facultad de llamar la atención del Consejo hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad.

Si éstas están amenazadas, el poder del Consejo avanza un paso más: la Carta le autoriza, en cualquier estado de la controversia o situación, para recomendar métodos o procedimientos de ajuste que estime apropiados, evidentemente sean o no las partes miembros de la Organización Mundial, si bien en el segundo inciso del artículo en referencia se regula claramente que el Consejo deberá tomar en consideración el procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la disputa, la jurisdicción de una corte regional, p.e. Como se ve, en esta etapa, los poderes del Consejo son meramente recomendativos y sus decisiones no obligan legalmente a las partes, aunque, sería indudable su peso político y moral. Correlativamente, las partes envueltas en una situación o controversia de la índole apuntada podrán solicitar la opinión y recomendaciones del Consejo a efecto de que se llegue a un arreglo pacífico.

Debe tenerse en cuenta en este punto que si bien la Carta no adopta el principio de la sumisión obligatoria a la Corte Internacional de Justicia de todas las controversias, advierte al Consejo, como norma, al hacer sus recomendaciones, "que las controversias de orden jurídico, por regla general, deberán ser sometidas a la Corte, de acuerdo con lo dispuesto en su Estatuto. (1)

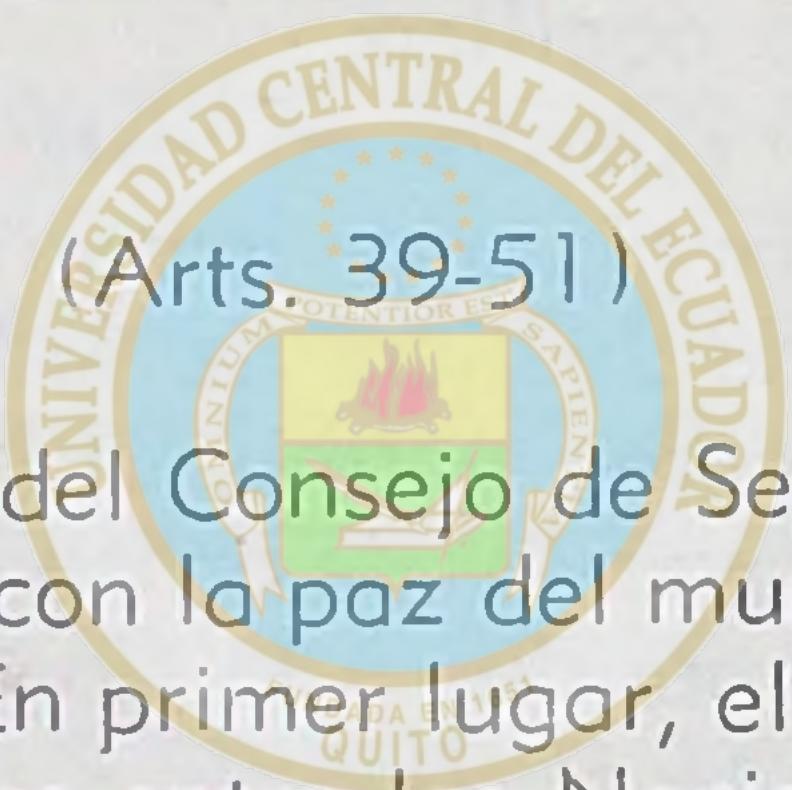
Por lo expuesto, claramente se desprende la obligación primaria y las facultades de que goza el Consejo de Seguridad para el arreglo pacífico de las disputas. La acción de la Asamblea es, a este respecto, estatutoriamente muy limitada, pues si bien pueden someterse controversias a su atención, indudablemente en la mayoría de los casos la acción consiguiente tocará al Consejo, pues una vez que éste comienza a conocer de una controversia, cesa el poder de la Asamblea para hacer recomendaciones. Por otra parte, es obligación de ésta referir todo asunto que requiera acción al Consejo, antes o después de discutirlo. Finalmente, la re-

(1).—Son controversias de orden jurídico, para los fines de la jurisdicción obligatoria de la Carta, las que versen sobre: a) la interpretación de un tratado; b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional; c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituirá violación de una obligación internacional; d) La naturaleza o la extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

gla de unanimidad de los miembros permanentes, si bien se aplica a toda resolución tendiente a investigar o hacer recomendaciones a las partes, no puede impedir el estudio y discusión por parte del Consejo de una controversia o situación sometida a él en conformidad con las disposiciones de la Carta.

ACCION EN CASOS DE AMENAZA A LA PAZ, QUEBRANTAMIENTOS DE LA PAZ O ACTOS DE AGRESION

CAPITULO VII



Las atribuciones del Consejo de Seguridad, o mejor dicho, sus deberes para con la paz del mundo, podrían dividirse en dos categorías. En primer lugar, el arreglo amistoso de las querellas suscitadas entre las Naciones, y, en segundo, la acción coercitiva, para impedir quebrantamientos de la paz, o para remediarlo en caso de haberse producido ese quebrantamiento. El Capítulo VII de la Carta se ocupa específicamente de esta segunda categoría de asuntos, y constituye uno de los aportes más notables dentro del nuevo sistema mundial, el que mayor avance y progreso demuestra en comparación con el de la feneida Liga de las Naciones.

Como se indicó antes, el Consejo de Seguridad es el órgano responsable en todo lo concerniente a la aplicación de las providencias necesarias para salvaguardar la paz. Es su obligación inicial determinar "la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión". Una vez realizada esta determinación, le compete recomendar o decidir qué medidas deberán tomarse de acuerdo con los artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Como bien podría suscitarse el caso de que ciertas amenazas a la paz no permitan, para su solución, la inmediata aplicación de la fuerza, el Consejo, siempre básicamente conciliador, deberá instar a las partes inte-

resadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. No se especifica la índole de las medidas provisionales, pero puede presumirse que éstas serían el retiro de las fuerzas armadas de lugares determinados, la aceptación de alguna forma de vigilancia internacional en ciertos sectores y el cese de la acción bélica iniciada respecto a una disputa o situación. Las citadas medidas, por otra parte, no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas, si bien el Consejo de Seguridad deberá tomar debida nota de su incumplimiento para su acción ulterior. Este es el único punto de la Carta en que se insinúa un posible elemento para la determinación del estado agresor; el rechazo o incumplimiento de parte de éste de las medidas provisionales. En general la Carta no define la defensa, ni el ataque armado, ni la agresión. En San Francisco se convino en que las definiciones no llegan nunca a cubrir todas las posibles contingencias, y que por lo mismo, en una lista definitoria, se corría el riesgo de dejar peligrosas vías de escape.

Como vemos, cae dentro de la competencia privativa del Consejo, sujeto a los principios puntualizados en el Artículo 2, decidir qué actos específicos constituyen casos que exijan acción preventiva o punitiva. En ninguna parte de la Carta se contempla la "aplicación automática de sanciones", establecida por el artículo 16 del Covenant de la Liga. Los Miembros de las Naciones Unidas no están obligados a aplicar sanciones diplomáticas, económicas, financieras o militares contra un estado que amenace o haya violado la paz hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya decidido cuáles medidas concretas deberán ejercitarse.

Las "recomendaciones" del Consejo.—Según se desprende del análisis de las discusiones de San Francisco, las recomendaciones a qué se ha hecho anteriormente referencia atañen a la solución pacífica de controversias, según lo prescrito en el Capítulo VI. Indudablemente será deber del Consejo continuar sus esfuerzos hacia una solución pacífica aún durante el período de aplicación de las medidas coercitivas. No es demasiado pensar que la búsqueda de medios conciliatorios aunada a los primeros signos de la acción coercitiva conjunta, ejercería un saludable efecto para acelerar el arreglo amistoso entre los países querellantes. Las decisio-

nes del Consejo serían procedentes tan sólo para la inmediata aplicación de las medidas de coerción de naturaleza diplomática, económica, financiera, o militar prescritas en los artículos 41 y 42. Es claro que el Consejo de Seguridad, frente a una flagrante violación de la paz, emplearía de inmediato medidas coercitivas, si bien, como se ha señalado antes, esto no obstaría para que persistiesen sus esfuerzos para disuadir al agresor de su aventura bélica.

Los artículos 41 y 42 de la Carta especifican las medidas coercitivas que deberá emplear el Consejo de Seguridad ante una situación que requiera indefectiblemente su ejercicio. Toca al Consejo, en primer lugar, decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza deberán utilizarse, y podrá recurrir a los Miembros de las Naciones Unidas para que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Queda, pues, al arbitrio del Consejo decidir el empleo de cualesquiera de las medidas citadas, u otras, (pues no cabe considerar la enumeración hecha en el artículo 41 como total o excluyente) y recurrir a los países miembros para su aplicación. (1).

Si se estimare que las medidas de que trata el artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, el Consejo está facultado para ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales, o terrestres la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad. Es en este punto que aparece con absoluta claridad la efectividad de las disposiciones de la Carta comparadas con las del Covenant, pues en éste no sólo no se imponía a los miembros la obligación específica de ejercitar sanciones militares sino que tampoco era obligación para ellos aplicar las medidas que el Consejo de la Liga estimase necesarias.

(1).—En el texto español del artículo 41 de la Carta se ha traducido la expresión inglesa "call upon" con el verbo "instar". Creemos que la traducción es incorrecta y desvirtúa el sentido original, compulsivo del requerimiento del Consejo. No se trata tan sólo de instar (esto es pedir, rogar o suplicar) sino de recurrir a los Miembros para el cumplimiento de la obligación ineludible que el artículo les señala.

Además, cualquier recomendación del Consejo requería el voto unánime de sus miembros. Según el actual sistema estatuido por la Carta, sólo se requiere el voto afirmativo de siete Miembros, incluso el de todos los miembros permanentes, y sus decisiones obligan a todos sin excepción, según el tenor del artículo 25.

Con el fin de asegurar que estén siempre a la disposición del Consejo de Seguridad efectivos militares que garanticen el mantenimiento de la paz y la seguridad, mediante el artículo 42 de la Carta todos los Miembros de las Naciones Unidas se comprometen a poner a disposición del Consejo, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio o convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias. En dicho convenio o convenios se fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrá de darse. Tales instrumentos serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad y se concertarán entre éste y los miembros individuales, o entre el Consejo o grupos de miembros. Para el caso de aplicación de medidas militares de carácter urgente y perentorio, la Carta dispone que los países miembros mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción internacional. El propósito de esta disposición es brindar "precisión suplementaria" al artículo 43, sin limitar de manera alguna su alcance general, y siempre dentro de los términos del convenio o convenios a que se refiere el mismo artículo.

Para eliminar la inquietud de las Naciones que podrían ver a sus propios contingentes militares dirigir sus armas en contra suya por orden del Consejo de Seguridad, la Carta dispone, en su art. 44, que un miembro del organismo internacional, sin representación en el Consejo de Seguridad podrá tomar parte en las deliberaciones de ese órgano, cuando de disponer de sus tropas se trate. Si la acción que debe ejercitarse el Consejo incide directamente sobre algún país de los que no forman su cuerpo permanente, ese país será invitado a tomar parte en las deliberaciones de aquél, con respecto al caso que le incumbe.

Para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares de la Or-

ganización Mundial para el mantenimiento de la paz y la seguridad, el empleo y comando de las fuerzas puestas a la disposición del Consejo, la regulación de los armamentos y el desarme, la Carta establece en su artículo 47 un Comité de Estado Mayor Militar. Este estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los Miembros permanentes del Consejo. Compete específicamente al Comité la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición de las Naciones Unidas. Con autorización del Consejo de Seguridad el citado Comité queda facultado para establecer sub-comités regionales.

La Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 48, dispone que las acciones militares podrán ser tomadas también por todos los países miembros a la vez o por grupo de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad. En el terreno práctico, en efecto, lo más seguro es que sólo algunos países, los que estén en mejores condiciones estratégicas, han de tomar parte en las acciones militares que el Consejo emprenda. El papel de las demás naciones consistirá evidentemente en prestar otra clase de ayuda, dando paso a las tropas a través de su territorio, por ejemplo, o prestándoles facilidades de aprovisionamiento, comunicaciones y transportes. Además, bien podría el Consejo ordenar el ejercicio de sanciones militares por parte de las naciones vecinas al sector en que se ha violado la paz, y medidas de orden político y económico por parte de otras menos cercanas al foco del conflicto.

Para el cumplimiento de las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad, los Miembros de las Naciones Unidas se comprometen, solidariamente, a la asistencia mutua. Esta disposición — contenida en el artículo 49 de la Carta — reafirma el principio del artículo 2, inciso 5, y corresponde en general al artículo 16, inciso 3, del **Covenant** de la Liga de las Naciones. Su alcance es amplio, y claramente se refiere a la asistencia económica y financiera puntualizada con mayor detalle en el artículo 50, y a la cooperación militar.

Si las medidas preventivas o coercitivas que el Consejo de Seguridad tomare contra un Estado tuvieren como efecto ocasionar trastornos económicos especiales en otro Estado, (miembro o no de NU), originados por la ejecución de dichas medidas, éste tiene el derecho de consultar al Consejo acerca de la solución de esos problemas. El indicado precepto implica una garantía ulterior sobre lo dispuesto en el ar-

título 49, en cuanto faculta a un Estado no - miembro para consultar con el Consejo de Seguridad, si sus intereses económicos se vieren lesionados, quedando, eso sí, claramente estatuido que la obligación de asistencia recíproca se limita exclusivamente a los miembros.

CAPITULO VIII

ACUERDOS REGIONALES

(Arts. 52-54)

Uno de los capítulos más ardientemente debatidos durante la Conferencia de San Francisco fué el correspondiente a los arreglos regionales. En las Propuestas de Dumbarton Oaks se había sentado el principio general de que nada en el Estatuto del Organismo Mundial debería impedir la existencia de arreglos regionales o de entidades de carácter regional que se ocuparen de los asuntos referentes a la conservación de la paz y la **seguridad internacionales**, siempre que dichos arreglos o entidades fueran compatibles con los fines y principios del Organismo. Sería deber del Consejo de Seguridad alentar la solución de controversias locales mediante dichos acuerdos regionales o por dichas entidades regionales, para la aplicación de medidas coercitivas bajo su autoridad, pero no podría ejercitarse acción coercitiva alguna al tenor de los acuerdos regionales o por parte de entidades de esa naturaleza sin la autorización del Consejo de Seguridad.

Pocos temas como este podían mover más fervorosamente a común y solidaria acción a los países de América, interesados todos primordialmente en salvaguardar su máxima conquista, la centenaria cooperación panamericana para la concordia, y la seguridad, a base de confianza y entendimientos mutuos.

En San Francisco se discutió no definir, con el objeto de no limitar, los acuerdos regionales, pero a menudo se aludió al sistema interamericano. Las delegaciones latinoamericanas desplegaron una incesante actividad, concretada

posteriormente en una proposición conjunta, habiendo además demostrado interés profundo en el asunto la representación soviética.

Proposición Conjunta latinoamericana.—Las 21 repúblicas fincaron de inmediato su posición en la autonomía del sistema interamericano, propugnando, con el antecedente inmediato de la Conferencia de México, la no sumisión al Consejo de Seguridad de los acuerdos regionales para la preservación de la paz. Los latinoamericanos manifestaron su disconformidad con el Apartado C, inciso 2º párrafo segundo que dice: "No podrán aplicarse medidas acordadas en acuerdos regionales o por organismos regionales sin la debida autorización del Consejo de Seguridad", proponiendo en su lugar la siguiente redacción: "Cuando las disputas del Hemisferio amenacen extenderse, el Consejo de Seguridad deberá consultar con la Organización Interamericana, con fines de una acción conjunta".

Argüía el sector latinoamericano de la Conferencia que la supeditación de los convenios regionales en su parte efectiva y práctica, esto es, la aplicación de medidas coercitivas, al Consejo de Seguridad, daría al traste con la esencia misma del Pacto de Chapultepec y el Tratado de Río que habría de signarse posteriormente; afectaría la doctrina de Monroe y la de Roosevelt de "Buena Vecindad" y en fin tornaría estéril e inocua la acción panamericana, al permitir que la aplicación del veto por parte de cualquiera de los "Cinco Grandes" paralizase el legítimo ejercicio de las medidas compulsivas de defensa.

En su pliego conjunto, cuya iniciativa correspondió a Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador y Perú, los Estados latinoamericanos sentaron, en primer lugar, que "el sistema panamericano es compatible con los fines propósitos y objetivos de la O. N. U. y, en consecuencia, debe continuar funcionando automáticamente". En ulteriores cláusulas se exponía la enmienda latina a los principios de Dumbarton Oaks: "Que el Consejo de Seguridad sea ampliamente informado sobre la aplicación de los sistemas regionales, incluso el panamericano" y, además, "que las disputas o conflictos que se presentaron entre Estados que pertenezcan a un sistema regional determinado deben ser resueltos según los sistemas, acuerdos o estatutos de dicho sistema, si este ha

sido aprobado por el Consejo de Seguridad o declarado en la Carta como compatible con los fines y propósitos de las Naciones Unidas; el instrumento así aprobado no privaría al Consejo de cumplir las funciones que le han sido asignadas, cuando no se pueda y no sea posible resolver las disputas y conflictos satisfactoriamente mediante la aplicación de las medidas dispuestas en los estatutos o el sistema regional correspondiente, y será obligación del sistema regional en cuestión, determinar de acuerdo con el procedimiento establecido, en sus estatutos la existencia de un caso de esta naturaleza”.

La delegación ecuatoriana propuso además, independientemente, que se incluyeran las siguientes proposiciones en el Capítulo VIII de la Carta:

“Corresponderá a la Asamblea General aprobar, con una mayoría equivalente al voto afirmativo de las dos terceras partes de sus Miembros, un Estatuto por el que se establezcan Comisiones Continentales o regionales, encargadas de promover y obtener, mediante los recursos del procedimiento conciliatorio, solución a todas las diferencias o controversias de naturaleza política que surgieren entre los Estados pertenecientes a los respectivos continentales o regionales”.

“Reconócese la existencia del sistema regional interamericano, como una estructura histórica, política y geográfica, regida por la costumbre y el derecho que se recoge en los instrumentos celebrados entre las Repúblicas del Hemisferio Occidental, y dotada de órganos propios para el logro de sus fines de paz, seguridad y justicia internacionales que coinciden con los que persigue el Organismo establecido por la presente Carta”.

Por su parte China, los Estados Unidos, la Unión Soviética, y el Reino Unido defendieron tenuemente la primacía del Consejo de Seguridad en los siguientes términos: “El Consejo de Seguridad podrá, cuando así lo estime conveniente, utilizar acuerdos u organismos regionales para la aplicación de medidas coercitivas bajo su autoridad. Más no podrá ejercitar acción coercitiva alguna en virtud de acuerdos regionales sin la autorización del Consejo de Seguridad, excepción hecha de aquellas medidas..... que estando dispuestas en acuerdos

regionales, se dirijan contra la renovación de la política de agresión por parte de un Estado enemigo en esta guerra. Los Estados comprendidos en estos acuerdos deben comunicar al Consejo, a la brevedad posible, las medidas que se propongan tomar para cumplir las condiciones de los acuerdos anteriormente mencionados”.

Fórmula de Transacción de los Estados Unidos.—En una fórmula encaminada a conciliar los extremos propuestos, los Estados Unidos, haciendo referencia específica al sistema interamericano, propugnaron que la Organización Mundial delegase su autoridad para el ejercicio de una acción autónoma hasta el momento en que los signatarios del Acta de Chapultepec considerasen que el grado de eficacia y efectivo valor del Sistema Mundial permitía la devolución de los poderes así delegados, al Consejo de Seguridad. Habría de primar pues, en último término, el sistema de la Organización acordado en Dumbarton Oaks.

En suma, las tres posiciones básicas sobre las que se desarrollaron los debates en la subcomisión especial dependiente del Comité de Arreglos Regionales (1) fueron:

1.—Posición Latinoamericana.— Las Naciones Unidas, aunque representen el sistema básico de la Organización Mundial, no deben intervenir directamente en la constitución, funciones o poderes del sistema regional; estos últimos son absolutamente independientes de la autoridad del Consejo de Seguridad y la competencia y atribuciones de éste en la materia podrían tan sólo admitirse por falta u omisión de medidas y recursos regionales para la preservación de la paz.

Estados Unidos.— El sistema mundial, como básico y soberano, debe tener autoridad para intervenir en el funcionamiento de los sistemas regionales, pero tal autoridad es limitada y específica.

(1).—Compuesto por Colombia, Australia, China, Chile, Checoeslovaquia, Egipto, Francia, México, Noruega, Gran Bretaña, Rusia y Estados Unidos.

Posición Básica de los "Cuatro Grandes".—Las Organizaciones Regionales, de cualquier índole que fueren, no deben ser independientes ni actuar sin la fiscalización directa del Consejo de Seguridad.

Fórmula Transaccional de los Estados Unidos.— El sistema mundial como básico y soberano, debe gozar de autoridad para intervenir en el funcionamiento de los sistemas regionales, pero tal autoridad es limitada y específica.

Con el objeto de aclarar aún más su posición, difícil, a fuer de país americano y potencia mundial, y lograr un acuerdo satisfactorio para las partes, Estados Unidos resolvió someter a la consideración del Subcomité una nueva fórmula que, precautelando el sistema interamericano, no lesionase tampoco la autoridad del Consejo de Seguridad. Recomendábase en las propuestas norteamericanas:

1.—Reconocer la autoridad suprema de la organización mundial en toda acción compulsiva.

2.—Reconocer que el derecho inmanente a la defensa propia, tanto independiente como colectivamente quedaría incólume en el caso de que el Consejo de Seguridad no mantenga la paz y la seguridad y se produzca un ataque armado contra un Estado miembro de la Organización. Cualquier medida en defensa propia sería comunicada inmediatamente al Consejo de Seguridad y en modo alguno afectaría la autoridad y la responsabilidad del Consejo, el cual, de acuerdo con la Carta, podría tomar en cualquier momento las medidas que considerase necesarias para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

3.—Aclarar que los organismos regionales serían considerados elementos importantes para resolver las disputas locales por medios pacíficos.

Exponía a este respecto la delegación norteamericana: "Cree (la delegación) que las propuestas esbozadas, en caso de ser adoptadas por la Conferencia, harían posible, junto con las demás disposiciones pertinentes de la proyectada Carta, la útil y eficaz integración de los sistemas regionales de cooperación en el sistema de seguridad internacional. Apícase esto en forma especial al sistema interamericano establecido desde largo tiempo".

En México, durante el pasado mes de marzo (de 1945) se realizaron conferencias preliminares sobre estos proble-

mas, y el Acta de Chapultepec contempla la concertación de un tratado interamericano que se incluiría en la organización mundial y sería compatible con ella. Una vez concluída la Conferencia de San Francisco, es intención del Gobierno de los Estados Unidos invitar a las demás repúblicas americanas a proceder, en un futuro próximo, a negociar un tratado, el cual, de acuerdo con lo dispuesto en la propia Acta de Chapultepec, sería compatible en la Carta de la Organización Mundial y apoyaría y afianzaría dicha organización en tanto que al mismo tiempo contribuiría al desarrollo del histórico sistema de cooperación internacional, lo cual sería un nuevo paso hacia adelante de la política de buena vecindad". (1).

En síntesis, la fórmula norteamericana propugnaba pues: 1.—El reconocimiento de la autoridad suprema del Consejo para la aplicación de toda medida de orden compulsivo; 2.—El reconocimiento del derecho de defensa propia, tanto individual como colectivamente, cuando el Consejo no actúe en caso de ataque armado contra una Nación asociada, y 3.—La competencia, en primera instancia, de los organismos regionales para resolver las disputas por medios pacíficos.

Después de algunas dilatorias,^{ANEXO 10} y la adopción de ciertos cambios propuestos por la Unión Soviética y aceptados, con ciertas calificaciones por los Estados Unidos, se sancionó, finalmente una fórmula definitiva, que contiene las siguientes puntos capitales:

1.—Para la aplicación de medidas contra un agresor, el Consejo de Seguridad detenta la máxima autoridad en la Organización.

2.—Las medidas tomadas por la Organización Mundial no contravienen el derecho inherente a la legítima defensa de una nación o grupo regional, si la agresión se produjera antes de que el Consejo tomara las medidas necesarias.

3.—Los grupos regionales tienen un papel de suma importancia para la resolución de las controversias de carácter

(1).—El 15 de agosto de 1944 se reunió, después de dilatada espera la Conferencia, convocada para la signación del citado instrumento.

local. "Los sistemas regionales deben ejercitar todo esfuerzo para lograr, por medio de los pertinentes convenios, la solución pacífica de las disputas".

Redacción Definitiva.—Los aditamientos hechos por el Comité respectivo a las propuestas de Dumbarton Oaks quedaron incorporados en la siguiente forma en el correspondiente articulado:

CAPITULO VII

Apartado A

Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales estarían obligadas, ante todo, a buscar su solución por medio de negociación, mediación, conciliación, arbitraje o arreglo judicial, **el recurso a organismos o arreglos regionales**, u otros medios pacíficos de su elección. El Consejo de Seguridad deberá instar a las partes a que arreglen sus **controversias** por dichos medios.

Este artículo, tal como quedó incorporado a la Carta, reza así:

CAPITULO VI

ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS

(Artículo 33)

"Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el

recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios".

El Comité propuso que se incluyera en la Carta el siguiente párrafo adicional:

CAPITULO VIII

APARTADO B

12.—(nuevo párrafo). Ninguna disposición de esta Carta menoscaba el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Estado miembro, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo de Seguridad conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Con ligeros cambios de fraseología, esta disposición aparece en el artículo 51 de la Carta.

La tercera sugerión del Comité sobre Acuerdos Regionales es la siguiente:

CAPITULO VIII

APARTADO C

"Ninguna disposición de esta Carta debería oponerse a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin

sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos y sus actividades sean compatibles con los propósitos y principios de la Organización. **Los estados miembros que constituyen dichos organismos o sean partes en dichos acuerdos deberían hacer todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales organismos y acuerdos antes de someterlas al Consejo de Seguridad.**

El Consejo de Seguridad debería promover el **desarrollo del arreglo pacífico** de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancias del Consejo de Seguridad.

Este párrafo no afecta de manera alguna la aplicación de los párrafos 1 y 2 del apartado A de este capítulo”.

En la Carta este párrafo inicia el Capítulo VIII (Acuerdos Regionales) y con leves cambios de redacción comprende los cuatro incisos del Art. 52, cuyo último se refiere a los Artículos 34 y 35.

El párrafo 3º del Apartado C del Capítulo VIII de las Propuestas de Dumbarton Oaks se halla refundido en el Artículo 54 de la Carta.

ALCANCE DE LA ACCION REGIONAL

El Art. 52 de la Carta en su inciso primero, sanciona la existencia de acuerdos y organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Reconoce este importante precepto la personería plena de los organismos regionales y da cabida, en la estructura mundial, a los acuerdos de esa naturaleza. Indudablemente, los intereses y capacidad nacionales para el ejercicio del poder están gobernados, aún en la edad de las comunicaciones aéreas y los viajes transoceánicos, por la situación geográfica, las distancias, las barreras naturales y el desarrollo eco-

nómico y político. Fué evidentemente sagaz admitir que, para el funcionamiento del sistema mundial, se confrontaba, por una parte, la dispersión geográfica, y por otra los núcleos de influencia y de acción común de ciertos sectores geopolíticos. Además, el hecho de la gradación de los intereses nacionales se ha traducido, en la realidad, en normas de política nacionales. La doctrina Monroe, verbigracia, constituye, como política de los Estados Unidos, el reconocimiento de su especial interés en los asuntos del Hemisferio Occidental. El sistema Interamericano consagra una centenaria comunidad de acción e intereses de las Américas. El Pacto de la Liga de Estados Arabes es el más reciente exponente de un sentimiento común de afinidad concretado en un instrumento regulador de sus relaciones.

Es así que dentro de la estructura de Naciones Unidas, la acción regional para la preservación de la paz representa la primera instancia, por así decirlo, de la acción mundial: una suerte de delegación de poder que el Consejo de Seguridad otorga a los grandes núcleos regionales hasta tanto que el Consejo haya tomado las medidas necesarias para la restauración de la concordia. Se completa de este modo la legitimidad inmanente de la propia defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado, hasta tanto se tomen las necesarias providencias por parte del Consejo de Seguridad. Redunda esto en una triple ventaja: quedan incólumes las estructuras regionales, algunas tan añejas y ejemplares como la panamericana; se respeta su capacidad de acción y se recurre a ella; perdura el poder de la **Magna Civitas** como el supremo organismo de la paz.

El inciso segundo del Art. en referencia dispone que los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en acuerdos o constituyan organismos regionales, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de los acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.

Se enlaza esta norma con la del Art. 33 que regula que las partes en una disputa cuya continuación sea susceptible de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales deberán buscarle solución mediante medios pacíficos de su elección. Entre los medios previstos se especifica "el recurso a organismos o acuerdos regionales". Es preciso subrayar la

prioridad que la Carta otorga a las providencias regionales en lo referente a las querellas de naturaleza local. El término controversias de carácter local" debe interpretarse como relativo a aquellas que envuelven exclusivamente a Estados que sean partes en tales acuerdos regionales.

El inciso tercero del Art. en consideración consigna el deber que tiene el Consejo de Seguridad de promover el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de acuerdos u organismos regionales, bien sea a iniciativa de los Estados interesados o por iniciativa propia.

Se desprende del articulado de la Carta en su capítulo VI que el citado precepto implica que si el Consejo de Seguridad confronta una disputa de carácter local, llevada a su conocimiento según los términos del Art. 35, es su deber referirla al pertinente organismo regional. No cabe otra interpretación, pues según las disposiciones del capítulo VI, el Consejo de Seguridad solo tiene competencia para recomendar a las partes procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados, y no sería viable referir una controversia a un organismo regional salvo acuerdo de las partes interesadas.

No debe tampoco olvidarse, a este respecto, los incisos 2 y 3 del Artículo 36.

Finalmente, en conformidad con el inciso cuarto del Art. 52, se salvaguarda plenamente las facultades del Consejo de Seguridad para investigar toda controversia, por propia iniciativa o por la de un Estado, sea o no miembro de Naciones Unidas, a fin de determinar si la prolongación de la disputa o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la concordia y la seguridad.

Según el tenor del Art. 53 "El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este artículo, se toman las medidas dispuestas en virtud del artículo 107 o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los Gobiernos interesados

quede a cargo de la Organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados.

El término "Estados enemigos" empleado en el párrafo 1 de este Artículo se aplica a todo Estado que durante la segunda guerra mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta".

Regula esta disposición, en esencia, que el Consejo de Seguridad, si así lo estima apropiado, utilizará los convenios y organismos regionales para la aplicación de medidas compulsivas, siendo vedado su ejercicio en virtud de tales acuerdos u organismos, salvo con la autorización del Consejo. Como se indicó antes, esta autorización requeriría el voto concurrente de siete Miembros del Consejo, incluso el de los cinco miembros permanentes. Como se ha visto, esto permitiría a cualquiera de los Miembros permanentes, fuera del área de aplicación del convenio regional y no parte de él, interponer su voto negativo, (su veto), aún en caso de que todos los demás miembros estuvieren a favor. Sólo la regla del Artículo 51 —el derecho inmanente de legítima defensa— permitiría una avenida de escape a esta posible situación, o a cualesquiera demora en que incurriese el Consejo antes de iniciar su acción.

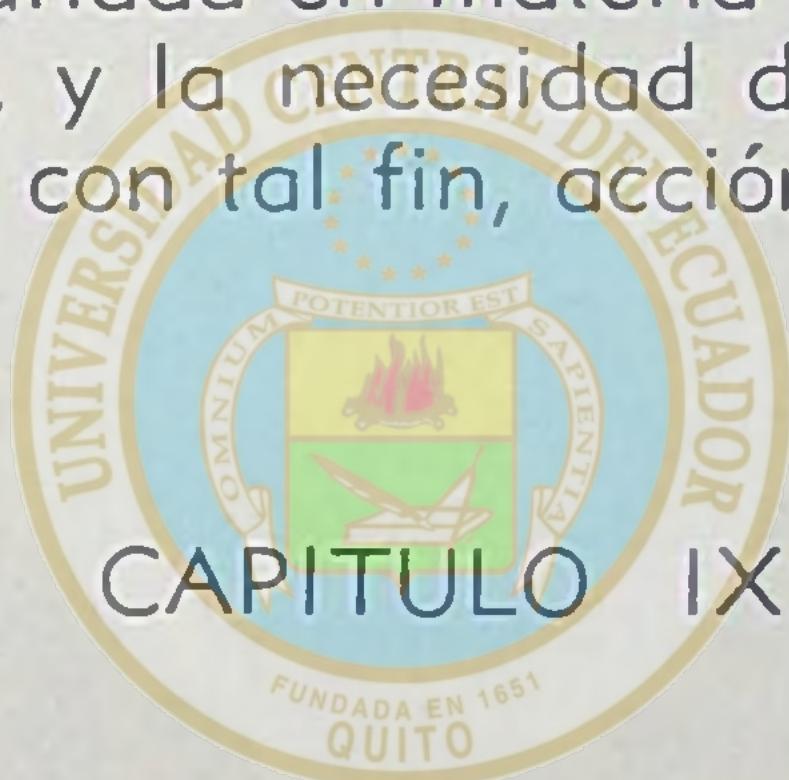
El Artículo consigna dos excepciones. La primera se refiere a las medidas tomadas contra Estados enemigos, según las disposiciones del Artículo 107 de la Carta. Estas fueron medidas transitorias para la seguridad. La segunda excepción es menos precisa, y se refiere a "los acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dicho Estados". El uso de la denominación "acuerdos regionales" parece aquí asaz forzada, dado que los convenios a los que claramente se alude son regionales solamente en el sentido de que se limitan a las partes, y se han concertado en contra de un Estado particular. En el estricto sentido geográfico, la regionalidad de las partes resulta ilosoria. Los convenios en referencia incluyen el Tratado de alianza entre la Unión Soviética y el Reino Unido, de mayo 26 de 1942, el Acuerdo de Amistad y Asistencia Mutua entre la Unión Soviética y Checoslovaquia, de doce de diciembre de 1943, el tratado de Alianza y Asistencia Mutua entre la Unión Soviética y Francia, de 10 de diciembre de 1944 y el Tratado de Amistad y Alianza entre la Unión Soviética y la República de China, firmado en Moscú el 14 de

agosto de 1945. Todos estos tratados, por disposición de la Carta, quedan por tanto fuera del control efectivo del Consejo de Seguridad.

Quedaría al criterio de los gobiernos interesados, previa solicitud, dejar a cargo de la Organización Mundial la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados.

Por último, el artículo 54, final del Capítulo que nos ocupa, estatuye que se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismo regionales con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Mediante esta norma se reafirma la posición suprema del Consejo de Seguridad en materia de conservación de la paz y la seguridad, y la necesidad de su continuo control mientras no ejerza, con tal fin, acción directa e inmediata.



ÁREA HISTÓRICA PROYECTO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

COOPERACION SOCIAL Y ECONOMICA

CAPITULO X

EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

(Artículos 55-72)

El Consejo Económico y Social es el organismo básico mundial para el logro de los fines sociales, económicos y culturales de las Naciones Unidas. Entidad de enorme trascendencia para la creación de las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas entre las Naciones, el Consejo representa el centro de acción más eficaz en el campo de la cooperación internacional en mate-

ria económica y social, y en los órdenes cultural, educativo y sanitario.

En San Francisco hubo clara conciencia de la importancia fundamental de las cuestiones económicas y sociales y de su íntima vinculación con el fomento de la seguridad mundial, tal como se había acertadamente señalado en la Carta del Atlántico y en las proposiciones de Dumbarton Oaks. Las Naciones que firmaron la Carta de San Francisco decidieron, de tal suerte, que el Consejo Económico y Social fuera uno de los órganos principales para el mantenimiento de la paz, en el mismo nivel que el Consejo de Seguridad, la Asamblea General, el Consejo de Fideicomisos, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría.

El Estatuto Máximo y el Consejo.

En el preámbulo de la Carta se declara que los pueblos de las Naciones Unidas resuelven promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad, y con tales propósitos "emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos". La Carta de San Francisco, en su capítulo IX, señala específicamente las obligaciones de las Naciones Unidas en el campo económico-social. Compete a la Organización promover:

- a).—Niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;
- b).—La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y
- c).—El respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades".

Dispone además la Carta que las Instituciones especializadas establecidas por acuerdos gubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico, so-

cial, cultural, educativo, sanitario y otras conexas, sean vinculadas con la Organización, la que debe hacer recomendaciones con el fin de coordinar las normas de acción y las actividades de nuevos organismos especializados, siempre que hubiere lugar, con el fin de llevar a efecto las finalidades de la Carta en lo concerniente a la cooperación social y económica.

Conforme al artículo 60 de la Carta, la responsabilidad por el desempeño de las funciones de la Organización en la materia en referencia corresponde a la Asamblea General, y, bajo la autoridad de ésta, al Consejo Económico y Social.

Funciones y Facultades del Consejo Económico y Social.

Las funciones y poderes específicos del Consejo están señalados en los Artículos 62 y 66 de la Carta. Le compete hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales materias a la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados interesados. Está asimismo facultado para hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y la efectividad de tales derechos y libertades. Puede, en tal virtud, formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su competencia para someterlos a la Asamblea General, y convocar a conferencias internacionales sobre asuntos de su incumbencia.

Para el mejor desempeño de sus funciones, el Consejo está facultado para crear comisiones que se ocupen de los diferentes aspectos de sus labores. En lo relativo a los organismos especializados, tócale coordinar sus actividades mediante consultas con ellos y haciéndoles recomendaciones, como también mediante recomendaciones a la Asamblea General y a los Miembros de las Naciones Unidas. Puede también el Consejo hacer arreglos para celebrar consultas con organismos no-gubernamentales que se ocupen de asuntos dentro de su competencia. Dichos arreglos pueden aún extenderse a organizaciones internacionales, y, si a ello hubiere lugar, a organizaciones nacionales, previa consulta con el respectivo Miembro de las Naciones Unidas.

El Consejo goza por otra parte de la facultad de recabar de los Miembros de las Naciones Unidas y de los Organismos Especializados informes respecto a las medidas tomadas para hacer efectivas sus propias recomendaciones y las que haga la Asamblea General acerca de materias de la competencia del Consejo.

Prohibesele, sin embargo, intervenir en asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, de acuerdo con el tenor de las disposiciones que para las Naciones Unidas en conjunto estipula el inciso 7 del Artículo 2 de la Carta. Por otra parte, el informe del Comité III (Cooperación Social y Económica) de la Comisión II (Asamblea General) de la Conferencia de San Francisco, contiene una declaración específica al efecto de que la indicada limitación se aplica igualmente a todos los arreglos en el campo de la cooperación social y económica. La Carta no define, en ningún lugar, lo que debe entenderse por asunto esencialmente dentro de la jurisdicción de un Estado, ni señala tampoco el organismo competente para su definición. Hay que suponer que toca a los órganos interesados y a los mismos Miembros, en éste, como en otros puntos de interpretación de la Carta, la palabra final. Debe señalarse, eso sí, que en el articulado de la Carta se ha evitado cuidadosamente otorgar jurisdicción compulsiva a la Corte <sup>ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL</sup> de Justicia sobre estas materias. Prima, en suma, la noción casi ortodoxa de no intervención, consagrada por la Organización Mundial.

Sus vínculos con la Asamblea General.

Si bien el Consejo Económico y Social es uno de los principales órganos de las Naciones Unidas, funcionada bajo la autoridad de la Asamblea General la que constituye el cuerpo responsable para el desempeño de las labores de la Organización en los dominios de la cooperación económica y social entre las Naciones. En tal sentido, es la Asamblea la que elige a los Miembros del Consejo (artículo 61); los acuerdos de vinculación con organismos especializados queden sujeto a su aprobación, (artículo 63); tócale conocer las informaciones que el Consejo le someta sobre los Informes a los Miembros y a los Organismos Especializados respecto a las medidas tomadas para hacer efectivas sus propias recomendaciones y a las que haga la Asamblea General acerca

de materias de la competencia del Consejo (artículo 64); los acuerdos que el Consejo negocie con los Organismos Especializados están sujetos a la aprobación de la Asamblea (artículo 62); se requiere la previa autorización de ésta para la solicitud de opiniones consultivas que el Consejo eleve ante la Corte Internacional de Justicia (artículo 96). Además las funciones prescritas en la Carta, el Consejo Económico y Social debe desempeñar aquellas que le asigne la Asamblea General.

Mecanismo de Coordinación

El Consejo sirve como de entidad de enlace y coordinación de las actividades de las varias organizaciones creadas por los Gobiernos para laborar en campos específicos, p.e., los Organismos Especializados (artículos 57 y 63). Está facultado, además, con la autorización de la Asamblea General, para iniciar negociaciones entre los Estados interesados con el fin de crear los nuevos Organismos Especializados que fuere necesario (artículo 59). No se ha puesto límite alguno al número de tales Organismos.

Constitución del Consejo Económico y Social

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La Carta establece, en el Artículo 61, que el Consejo esté integrado por dieciocho Miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General, no más de un representante por cada país. La votación se realiza por mayoría de dos tercios. Seis Miembros del Consejo serán elegidos cada año por un período de tres años, teniendo derecho a la reelección para el período subsiguiente. La Asamblea General, sin embargo, en la primera parte de su primer período de sesiones, decidió integrar el Consejo en grupos de seis Miembros, elegidos para períodos de uno, dos y tres años respectivamente.

Se quiso, originalmente, que hubiese un criterio selectivo en lo tocante a los países que debían integrar el Consejo, aduciéndose el mayor derecho de las Potencias y otros países altamente industrializados. Finalmente se acordó desechar todo principio de preferencia, significando esto un apreciable progreso sobre el sistema imperante en el Consejo de la extinta Liga, en el cual se daba asiento permanente

a las Grandes Potencias. El principio rotativo de elecciones asegura diversificada representación en el tiempo, y el de reelección la posibilidad en principio de la permanencia de los países mejor calificados.

Cada Miembro del Consejo tiene derecho a un voto y las decisiones son aprobadas por mayoría de votos de los Miembros presentes y votantes; en este sentido el Consejo Económico y Social difiere del Consejo de Seguridad.

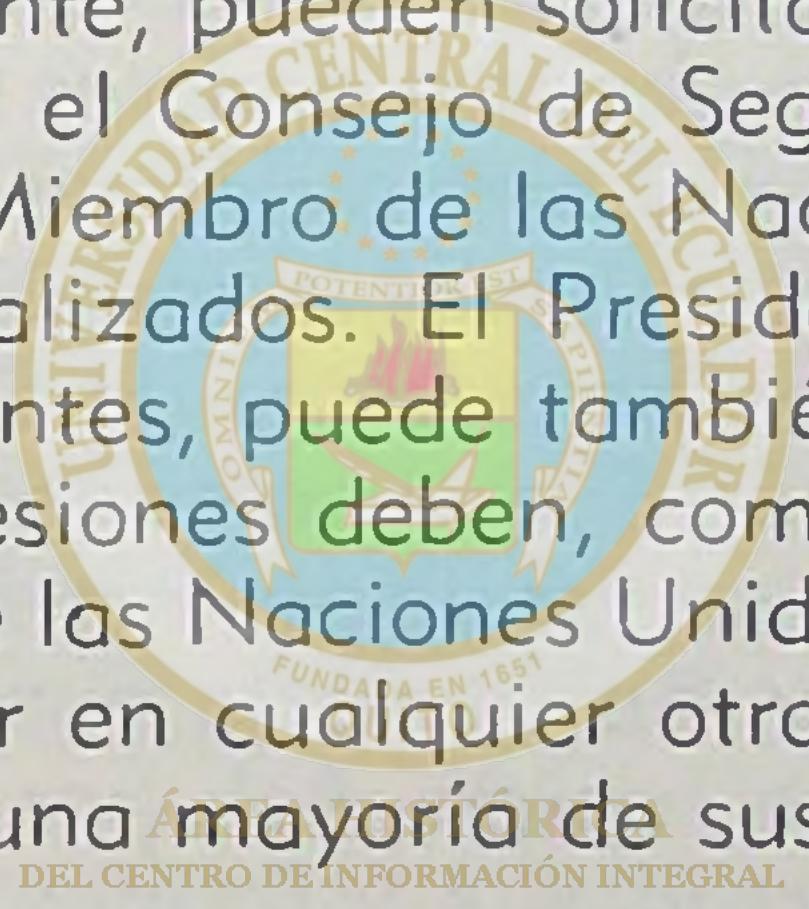
Normas para la Votación

Cada uno de los Miembros del Consejo Económico y Social tiene derecho a un solo voto y sus decisiones se toman por mayoría de los Miembros presentes y votantes. (Artículo 67). La estructura del Consejo Económico y Social difiere como se ve, substancialmente de la del Consejo de Seguridad, pues no se hace distingos entre pequeñas y grandes potencias y las decisiones se adoptan por simple mayoría.

Es digno de nota el hecho de que, con el fin de salvaguardar los intereses de todos los Miembros, la Carta dispone que el Consejo podrá invitar a cualquier Miembro de las Naciones Unidas a tomar parte, sin derecho a voto, en sus deliberaciones sobre cualquier asunto de particular interés para dicho Miembro. (Art. 69). Guarda similitud y concordancia esta disposición con la del Art. 31, referente a la participación, igualmente sin derecho a voto, de un país Miembro en las deliberaciones del Consejo de Seguridad, cuando sus intereses fueren afectados de manera especial.

Debe asimismo subrayarse que tanto el Consejo de Seguridad como el de Fideicomisos tienen derecho a solicitar al Consejo Económico y Social información y ayuda. En esta forma se asegura la cooperación y correlación funcional de dos órganos, relativamente independientes, con otro, dependiente de un cuerpo responsable mayor. (La Asamblea), para el descargo de sus respectivas obligaciones. Se recurriría al Consejo, por ejemplo, dentro del terreno de la aplicación de las sanciones económicas y financieras de que trata el Art. 41, por parte del Consejo de Seguridad. Es obvia, por otra parte, la asistencia que el Consejo puede prestar a la entidad fideicomisaria en toda materia de naturaleza económica, social y financiera sobre los territorios fideicometidos.

En lo que concierne a normas de procedimiento, la Carta otorga al Consejo amplia libertad de acción. Decide por sí el método de elección de su presidente y la frecuencia de sus reuniones, con la condición de que aquellas de carácter extraordinario se convoque a petición de la mayoría de los Miembros. Según el Reglamento Interno del Consejo, sugerido por la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas y aprobado por aquél en sus dos primeras sesiones, el Consejo debe reunirse por lo menos tres veces al año. Fuera de las reuniones convocadas a fecha fija por el mismo Consejo, el Consejo puede ser convocado a reunión extraordinaria por la mayoría de sus Miembros, la Asamblea General o el Consejo de Seguridad, en virtud de las facultades de que se halla investido este último para el mantenimiento de la paz mediante medidas que no requieran el uso de la fuerza. Con la venia de su Presidente, pueden solicitar reunión del Consejo Económico y Social el Consejo de Seguridad, el de Fideicomisos y cualquier Miembro de las Naciones Unidas o de los Organismos Especializados. El Presidente, en concurrencia con los Vicepresidentes, puede también convocar a reunión del Consejo. Sus sesiones deben, como regla general, celebrarse en la sede de las Naciones Unidas (Nueva York), pudiéndolas realizar en cualquier otro lugar, si así lo decidiere el Consejo o una mayoría de sus Miembros.



DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La Carta dispone que se asignará permanentemente personal adecuado al Consejo. Este personal formará parte de la Secretaría (Art. 101). Se quiso así dotar al Consejo de personal especializado, si bien, de acuerdo con las sugerencias del Comité Ejecutivo de la Comisión Preparatoria, todas las reparticiones de la Secretaría están a disposición de cualquier órgano de las Naciones Unidas, para el desempeño de labores dentro de su competencia. Se ha tenido, a este respecto, un criterio funcional unitario, el que difiere considerablemente del que reinó en el seno del Secretariado de la extinta Liga de las Naciones.

Métodos de Trabajo.

El Consejo Económico y Social desempeña sus funciones mediante cuatro sistemas estudiados por la Carta:

A).—Recomendaciones en materia de su competencia a la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los Organismos Especializados; formulación de proyectos de convención para someterlos a la Asamblea General; convocatorias a conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia. (Art. 62).

B).—Establecimiento de comisiones de orden económico y social para promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales, bajo su control directo. (Art. 68).

C).—Coordinación de las normas de acción y de las actividades de los organismos especializados, mediante consulta con ellos y haciéndoles recomendaciones, como también mediante recomendaciones a la Asamblea General y a los Miembros de las Naciones Unidas. (Arts. 58 y 61).

D).—Asesoría y consejo técnico a los Miembros de las Naciones Unidas que solicitaren sus servicios.

El campo de funciones y poderes asignado al Consejo Económico y Social en el articulado de la Carta (Arts. 62 y 66) representa una considerable ampliación del correspondiente esquema en las propuestas de Dumbarton Oaks. En efecto, la Asamblea de San Francisco quiso robustecer al Consejo y reafirmar su posición introduciendo una definición más detallada, y, hasta cierto punto más completa, de las facultades de este **cuerpo**. Así, por ejemplo, la facultad de "hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario" no constó en el anteproyecto de Dumbarton Oaks, pero fué incorporado en la Carta como el antecedente lógico del poder de hacer recomendaciones. La facultad de hacer o iniciar estudios e informes fué utilizado ampliamente por los órganos de la Liga de las Naciones, y constituyó un valioso aporte de material básico para los órganos de la Liga y sus Miembros.

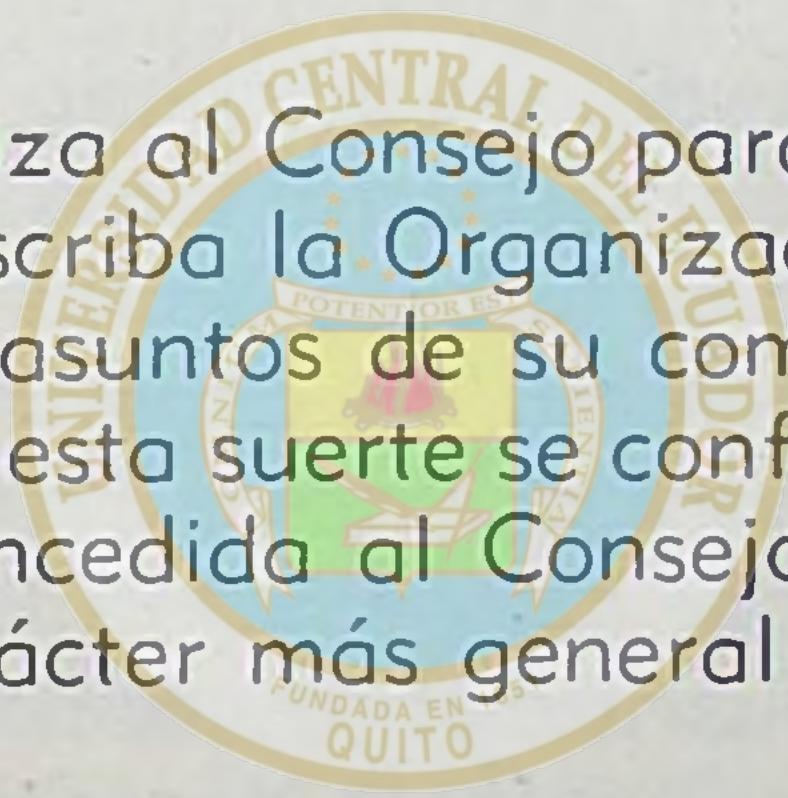
Debe anotarse, asimismo, el cuidado de la Carta en su especificación de los asuntos que podría ser materia de las investigaciones del Consejo. Se quiso evitar toda posibilidad de duda sobre el campo concreto de funciones asignadas a la entidad. Esta elaboración guarda consistencia con las modificaciones efectuadas en otros artículos de la Carta, notablemente el Art. I, párrafo 3, y el Art. 13, párrafo I. Dado el que el Consejo Económico y Social funciona bajo la autoridad de la Asamblea General, se ha querido asimismo seña-

lar en el Art. 62, específicamente, otros órganos ante los cuales pueden presentarse las recomendaciones de aquél.

Si se considera que, de acuerdo con el tenor de los Arts. 13 y 60 compete a la Asamblea General hacer recomendaciones a los Miembros y a los Organismos Especializados, surge la posibilidad de recomendaciones opuestas o de naturaleza intrínsecamente excluyente. En tal caso, y de acuerdo con el espíritu que informa el mandato del Consejo Económico y Social, según los términos de los artículos 62 y 66, "bajo la autoridad de la Asamblea General" (Art. 60), en caso de conflicto la Asamblea podría dirimir el asunto a su favor. Abona esta conclusión la autoridad que el Art. 60 otorga a la Asamblea y la específica supeditación del Consejo ante el Organo Mayor.

A).—Conferencias.

La Carta autoriza al Consejo para convocar, conforme a las reglas que prescriba la Organización, conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia. (Art. 62). La autoridad que de esta suerte se confiere al Consejo puede equipararse a la concedida al Consejo de la Liga bajo las disposiciones de carácter más general constantes en el Covenant.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

B).—Comisiones.

La Carta dispone que el Consejo Económico y Social establecerá comisiones de carácter económico y social y, para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el ejercicio de sus funciones (1).

(1).—En cumplimiento de estas disposiciones, la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas, reunida en Londres en 1945, hizo una serie de recomendaciones respecto a los requisitos que, para el mejor desempeño de sus funciones, deberían llenar estas importantes ramas del Consejo. Sugirió la comisión, en síntesis: la más alta calificación técnica de los Miembros de las Comisiones, adecuada coordinación con otros organismos para evitar la duplicación del trabajo; representación restringida en número, para una labor desembarazada y expedita; representación gubernamental mayoritaria. Esto último con el fin de lograr que las recomendaciones del Consejo a los Gobiernos tuviera sólida base en la realidad y pleno sentido de responsabilidad, y sean en tal virtud llevadas pronto al terreno de la práctica.

Es tan vasto el campo de acción del Consejo que necesariamente se imponía la creación de entidades especializadas en los varios ramales de trabajo contemplados por la Carta. En ciertos dominios existen ya organizaciones internacionales o se contempla su establecimiento; en otros se harán cargo de las varias tareas especializadas las Comisiones y Comités del Consejo.

Se decidió en San Francisco omitir un punto constante en las propuestas de Dumbarton Oaks: el requisito de que las Comisiones fuesen integradas exclusivamente por peritos. Se juzgó más acertado dejar una cierta latitud en la representación, de suerte que pudiesen tener participación funcionarios gubernamentales y aún particulares especialmente interesados con personería oficial. Se dejó pues abierto el campo a los dictados de la necesidad y las lecciones de la experiencia.

Quizás se ha querido, en principio, que las Comisiones sean estructuradas y funcionen en forma similar a las Organizaciones Técnicas de la Liga de las Naciones. Estas Organizaciones —por ejemplo, la Organización Económica y Financiera, la de Comunicaciones y Transportes, la Organización de la Salud, la de Cooperación Intelectual— no fueron ni entidades exclusivamente consultivas y asesoras ni plenamente ejecutivas. Tuvieron carácter mixto, con predominio de las facultades ejecutivas. Operaban sujetas a resoluciones estatutarias del Consejo de la Liga, la que señalaba su campo de actividades, pero sus resoluciones no obligaban ipso-jure a los Miembros. Su vigencia estaba supeditada al voto favorable del Consejo o la Asamblea de la Liga, y en la mayoría de los casos, a su ratificación en forma de instrumento internacional multilateral. El arduo trabajo de las Organizaciones Técnicas de la Liga se centraba en la investigación, el estudio estadístico, la compilación y análisis de leyes y archivos administrativos, el informe de peritos, y la recolección de datos en el terreno, la formulación de propuestas y finalmente la elaboración de anteproyectos de acuerdos, convenios y tratados. Tales organizaciones eran servidas por el Secretario de la Liga, la que funcionaba como entidad de enlace entre las varias Organizaciones y la Liga, correlacionando, además, el trabajo de aquellas. Indudable-

mente, la labor de las comisiones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas habrá de desarrollarse en forma estrechamente similar a la de las Organizaciones Técnicas de la fallecida Liga. (II).

(II).—La integración definitiva de las Comisiones y su final estructuración se realizó durante el curso de la tercera sesión del Consejo, el mes de setiembre de 1946, en Nueva York. Los 18 países integrantes del Consejo eligieron del grupo total de las Naciones Unidas, las que ocuparían cargos permanentes en las varias Comisiones, por mandato de sus respectivos Gobiernos y a base de la aprobación del Consejo. Las Comisiones quedaron integradas como sigue:

- 1.—Comisiones de Cuestiones Económicas y de Empleo: 15 miembros;
- 2.—Comisión de Cuestiones Sociales: 18 miembros;
- 3.—Comisión de Transportes y Comunicaciones: 15 miembros;
- 4.—Comisión de Estadística: 12 miembros;
- 5.—Comisión de Estupefacientes: 15 miembros;
- 6.—Comisión de la Condición Social y Jurídica de la Mujer: 15 miembros;
- 7.—Comisión de Derechos Humanos: 18 miembros.

La creación de otras tres comisiones: Comisión Demográfica, Comisión Fiscal y Comisión de Coordinación fué pospuesta y será estudiada durante la próxima sesión. El Consejo estableció además, los dos Comités permanentes siguientes: El Comité de Negociación con Organismos Especializados y el Comité de Arreglos para consultas con Organizaciones no-gubernamentales.

Con el fin de lograr una representación proporcionada en los distintos ramos de cada Comisión, se autorizó al Secretario General para que consultara con los Gobiernos de los Estados Miembros interesados antes de que sus representantes fueran nombrados y confirmados por el Consejo.

Si bien la duración normal del mandato de los miembros será de tres años, en el período inicial se acordó que una tercera parte de los Miembros de cada Comisión, sirviese durante dos años, otra durante tres y la restante durante cuatro. La selección se realiza mediante sorteo.

CAPITULO XI

DECLARACION RELATIVA A TERRITORIOS
NO AUTONOMOS

(Artículos 73-74)

Antecedentes

La teoría de la tutela fiduciaria, en cuya virtud los territorios no autónomos son administrados, como alto encargo por Estado ad-hoc, en interés de sus pueblos, no es nueva en el campo del derecho internacional. Tiene más de un siglo de desarrollo, ha sido acogida con liberalidad y ha influido en los tratados internacionales. Inició su más acabada vigencia en el Covenant de la Liga de las Naciones, cuyo Art. 22 disponía que se colocasen bajo un sistema de mandato ciertos territorios de los Estados vencidos en la Primera Guerra Mundial.

ÁREA HISTÓRICADEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Los eventos internacionales de las últimas décadas, el progreso del derecho de gentes y la ambición colonial de ciertas potencias sirvieron para que el interés mundial incidiese nuevamente en la condición de los regímenes internacionales de tutela y se buscase una definición universalista sobre la materia.

Al vislumbrar la terminación de la guerra de 1939—1945, surgió un problema inmediato de política internacional para la coalición aliada: la futura administración de los territorios bajo mandato según el sistema de la Liga, y la de aquellos que se segregarían a los Estados enemigos como resultados de la guerra.

Fué así que la cuestión de los fideicomisos constó, con carácter provisional, en la agenda para las conversaciones de Dumbarton Oaks, en cuya oportunidad se hicieron los preparativos para la Conferencia de San Francisco. La discusión sobre la materia, sin embargo, fué temporalmente suspendida en espera de que se completasen estudios ya iniciados por varios Gobiernos. Es por esta razón que no se hace men-

ción del asunto en las propuestas de Dumbarton Oaks, si bien se convino en reabrir ulteriormente la discusión o dejarla para la Conferencia Mundial de California.

En la Conferencia de Crimea, Roosevelt, Churchill y Stalin abordaron de nuevo el asunto, y acordaron que las consultas preliminares quedasen a cargo de las cinco potencias, a saber, Estados Unidos, el Reino Unido, la Unión Soviética, Francia y China. Si bien el comité de los "Grandes" nunca llegó a reunirse en su carácter especial para tratar del asunto, durante el curso de la Conferencia de San Francisco, y en el seno de los correspondientes comités, las potencias tuvieron oportunidad para discutir ampliamente el asunto de los regímenes internacionales de tutela.

En el curso de las discusiones sobre las propuestas de Dumbarton Oaks, varios Gobiernos sugirieron que se incorporasen en la Carta un capítulo especial sobre los fideicomisos internacionales.

El Comité Técnico Nº 4 (Sistema de Fideicomisos) de la Comisión II (Asamblea General), preparó y recomendó a las Comisiones II y III (Consejo de Seguridad) un cuerpo de principios y un esquema de estatuto de tutela basado en anteproyectos presentados por Australia, los Estados Unidos, el Reino Unido, Francia, la Unión Soviética y China, y sugerencias específicas de Venezuela, México, Ecuador y Panamá. El Ecuador pedía la eventual independencia de los territorios fideicometidos, siempre que concurriesen ciertas condiciones dadas. Las propuestas de Francia, la Unión Soviética, y China se basaron substantivamente en el anteproyecto de los Estados Unidos, con una serie de enmiendas de carácter adjetivo.

Pliego de recomendaciones

Después de la discusión general en el Comité 4, frecuentes reuniones de las cinco potencias y discusiones informales entre los delegados, el Comité adoptó finalmente un "Pliego de recomendaciones" contentivo de una declaración de política general, de acuerdo con las propuestas del Reino Unido, junto con un cuerpo de disposiciones para un sistema de fideicomisos, entre las que se incluyeron las de los Estados Unidos referentes a la designación de áreas de valor estratégico. A base de este documento se acordó el sistema de regi-

menes internacionales de tutela estatuido oficialmente en los capítulos XI a XIII de la Carta de las Naciones Unidas, y en cuya virtud los miembros de las Naciones Unidas se comprometen a salvaguardar los intereses de los territorios no autónomos y a promover su desarrollo.

El Capítulo XI reviste particular importancia porque, por primera vez en la Historia, cincuenta Naciones han formulado y aceptado en un Estatuto internacional principios de Administración Colonial.

Los Capítulos XII y XIII establecen el mecanismo especial para la aplicación de estos principios en ciertos territorios dependientes.

En conjunto, los tres Capítulos forman lo que el Presidente de la Delegación de los Estados Unidos en San Francisco describió como la "serie más completa de principios básicos, para los Estados que administran territorios no autónomos, jamás acordada por un cuerpo internacional, aunada a un mecanismo práctico y eficiente de tutela internacional".

Declaración Relativa a Territorios no Autónomos.

La Declaración de Principios (Cap. XI, artículos 73 y 74) se refiere a todos los territorios cuyos pueblos no han alcanzado aún la plenitud del Gobierno propio. Los Miembros de las Naciones Unidas que tienen o asumen la responsabilidad de administrar tales territorios reconocen que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, y "aceptan como una encomienda sagrada" la obligación de promover su bienestar hasta el grado máximo, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecidos por la Carta.

Con este fin, se comprometen a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso. Asimismo se obligan:

A desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias espe-

ciales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto;

A promover la paz y la seguridad internacionales;

A promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación y cooperar unos con otros y, cuando y donde fuere del caso, con organismos internacionales especializados, para conseguir la realización práctica de los propósitos propugnados en materia social, económica y científica, y

A transmitir regularmente al Secretario General de las Naciones Unidas, dentro de los límites de la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística o de cualquier otra naturaleza técnica que versa sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que refieren los capítulos XII y XIII de la Carta, respecto a los cuales se han contemplado otros arreglos.

Finalmente, los miembros de las Naciones Unidas convienen en que su política con respecto a los territorios en referencia deberá basarse en el principio general de la buena vecindad, teniendo debidamente en cuenta los intereses y el bienestar del resto del mundo en cuestiones de carácter social, económico y comercial.

Entre los puntos que se suscitaron durante los debates sobre la Declaración, interesa mencionar los siguientes:

Se consideró conveniente, al definir territorios no-autónomos, emplear una terminología más acorde con las condiciones actuales que la utilizada en el Art. 22 del Covenant de la Liga, que establece el sistema de Mandato, y reza en parte: "colonias y territorios . . . habitados por pueblos aún no capacitados para dirigirse por sí mismos en las condiciones particularmente difíciles del mundo moderno". Desde el punto de vista militar, hay pocos países que en nuestro tiempo pueden bastarse a sí mismos. Menos, todavía, gozan de auto-suficiencia económica. Por lo demás, el tono mismo de la fraseología empleada, podría resentir a ciertos pueblos. Desde otro punto de vista, el bárbaro tratamiento acordado a las minorías por los regímenes nazi-fascistas ha dado una penosa aceptación a toda condición humana de insuficiencia o dependencia.

Autonomía o Independencia

Durante el curso de las discusiones, se propuso que los miembros de las Naciones Unidas responsables de territorios no-autónomos promoviesen el desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, según las circunstancias. Esto no habría de significar que todos los territorios dependientes obtendrán a la postre su independencia, sino más bien el reconocimiento expreso en la Carta del ideal de plena libertad perseguido por ciertos pueblos ahora bajo la tutela de otros. Y, lo que interesaba más inmediatamente, una garantía así estatuida tendría un saludable efecto para la buena y desembarazada marcha de la administración difuciaria y la paz y la seguridad mundiales.

Por otra parte, se sostuvo que ciertas áreas podrían no desear la independencia y otras no estarían en capacidad de dirigirse por sí mismas. En tal virtud sería suficiente que se promoviese el desarrollo gradual hacia el gobierno propio, según las condiciones de cada territorio. Lo que desean primordialmente los pueblos dependientes es un mayor grado de autonomía gubernamental aunado a libertad personal y a la justicia que les sería denegados si les fuese retirada la protección exterior. La independencia política advendría en forma progresiva, como cima de un proceso natural.

Finalmente, se acordó no hacer referencia alguna a la independencia en el texto de la Declaración, sino más bien incluirla como una finalidad alternativa del Gobierno propio, entre los objetivos del régimen de administración difuciaria.

Informes periódicos.

Si bien en el texto de la Declaración se puntualizan los principios de la administración colonial, no se faculta a las Naciones Unidas como tales para intervenir en su aplicación. No obstante, el compromiso de enviar información regular al Secretario de las Naciones Unidas, para su consideración por la Asamblea General, facilitará indudablemente el estudio y comparación de los resultados que se hayan obtenido. Como expresó a este respecto el Sr. Forde, Primer Ministro de Australia, "tendría esto como resultante una saludable competencia entre las potencias coloniales para el logro de mejores condiciones entre todos los pueblos bajo su tutela".

CAPITULO XII

REGIMEN INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA

(Artículos 75-85)

Los capítulos XII y XIII de la Carta de las Naciones Unidas regulan detalladamente el sistema de fideicomisos internacionales acordado en San Francisco. La Organización debe establecer bajo su autoridad un régimen de administración fiduciaria para la administración y vigilancia de los territorios que puedan colocarse bajo dicho régimen en virtud de acuerdos especiales posteriores. Los indicados territorios llevarán el nombre de "territorios fideicometidos".

Objetivos

Según el Artículo 76, las finalidades básicas del régimen de administración fiduciaria serán:

- (a) —Fomentar la paz y la seguridad internacionales;
- (b) —promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicometidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, y según se dispusiera en cada acuerdo sobre administración fiduciaria;
- (c) —promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo; y
- (d) —asegurar tratamiento igual para todos los Miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales en materias de carácter social, económico y comercial, así como tratamiento igual para dichos nacionales en la administración de la

justicia, sin perjuicio de la realización de los otros objetivos de la administración fiduciaria estatuida.

Se convino que la política de "puerta abierta" puntualizada en el aparte (d) no debía de ninguna manera trabar el sistema general de tutela ni menos atentar contra el bienestar de los pueblos fideicometidos, misión que debía primar sobre todas las demás.

Los Territorios de Aplicación

El régimen de administración fiduciaria se aplicará a los territorios de las siguientes categorías que se colocaren bajo dicho régimen por medio de los correspondientes acuerdos:

- (a) —Territorios actualmente bajo mandato;
- (b) —territorios que como resultado de la segunda guerra mundial, fueron segregados de Estados enemigos; y
- (c) —territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración.

No se aplicará el régimen a territorios que hayan adquirido la calidad de Miembros de las Naciones Unidas.

Excepto a título de ilustración, se soslayó todo debate respecto a la determinación de cuáles territorios serían colocados bajo el régimen tutelar establecido.

Términos de la Administración Fiduciaria

Los términos de la administración fiduciaria, y cualquier modificación o reforma, deberán ser acordados por los Estados directamente interesados, incluso la potencia mandataria en el caso de territorios bajo mandato de un Miembro de las Naciones Unidas. Será de competencia, según el caso, del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General aprobar los términos de los acuerdos y de las modificaciones de administración, y designarán la autoridad encargada de la administración. Dicha autoridad podrá ser uno o más Estados o la misma Organización.

Violación de los Principios de Fideicomisos

Con referencia a una propuesta suscitada en materia de posibles violaciones de los principios y obligaciones de los

regímenes de tutela fideicomisaria, el Reino Unido y los Estados Unidos acordaron presentar una declaración conjunta sobre posibles medidas en caso de mala administración.

La declaración se refirió específicamente a dos cuestiones primarias, a saber:

¿Si Un Estado administrador comete un acto de agresión, que consecuencia se suscitaría en relación al territorio administrado?

¿Si un Estado se retira de la Organización de las Naciones Unidas y continúa en su carácter administrador de un fideicomiso, según los términos de la Carta, cómo podría la Organización continuar ejerciendo sus derechos y responsabilidades sobre el territorio fideicometido?

En el primer caso, el Consejo de Seguridad podría recurrir al uso de los poderes que le otorgan los Capítulos VII y VIII de la Carta para ocuparse de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz y, o acto de agresión, decidir las medidas necesarias para mantener o restablecer la paz y la seguridad interna nacionales si éstas se viesen amenazadas por manifestaciones bélicas de parte de territorios fideicometidos.

Si un Estado se retirase, por razones suficientes, de la Organización, no perdería su capacidad de autoridad administradora al menos que repudiase los términos del sistema de administración. En caso de producirse violaciones concretas del encargo tutelar, podrían invocarse otras disposiciones de la Carta. Si el retiro se debiese a razones extraordinarias y el Estado saliente viniere a rehusar la transferencia del fideicomiso, las medidas a tomarse serían materia de decisión especial de la Asamblea General, o del Consejo de Seguridad, según las circunstancias.

Derechos adquiridos

Salvo lo que se conviniera en los acuerdos especiales sobre administración fiduciaria, ninguna disposición del pertinente Capítulo puede interpretarse en el sentido de que modifica en manera alguna los derechos de cualquier Estado o pueblos, o los términos de los instrumentos internacionales vigentes en que sean partes de Miembros de las Naciones Unidas. Esto, desde luego, no podría aducirse como motivo

para demorar o diferir la negociación y celebración de acuerdos.

En cualquier acuerdo sobre administración fiduciaria podrán designarse una o más zonas con el carácter de estratégicas, esto es, esenciales para la seguridad mundial. Si bien los objetivos básicos de administración tutelar serán aplicables a las poblaciones de las zonas estratégicas, será diferente el mecanismo de supervigilancia.

Con el fin de que el territorio fideicometido contribuya al mantenimiento de la paz y la seguridad mundiales, la autoridad administradora podrá hacer uso de las fuerzas voluntarias, de las facilidades y de la ayuda del citado territorio. Tales factores podrán asimismo utilizarse para el mantenimiento de la ley y del orden dentro del territorio fideicometido.

Supervigilancia

En lo tocante a zonas no estratégicas, compete a la Asamblea General, auxiliada por el Consejo de Fideicomisos, velar por el cumplimiento de los términos de mandato de la administración fiduciaria. Las funciones de las Naciones Unidas relativas a zonas estratégicas las ejercerá exclusivamente el Consejo de Seguridad. Este podrá aprovechar la ayuda del Consejo de Administración Fiduciaria para el desempeño de las funciones de la Organización relativas a materias políticas, económicas, sociales y educativas, dentro de los términos de los acuerdos y sin perjuicio de las exigencias de la seguridad.

Composición

El Consejo de Administración Fiduciaria estará integrado por:

- (a) — Los miembros que administren territorios fideicometidos;
- (b) — Los miembros permanentes del Consejo de Seguridad (Francia, China, la Unión Soviética, el Reino Unido y los Estados Unidos) que no estén administrando territorios fideicometidos;
- (c) — Tantos otros Miembros elegidos por períodos de tres años por la Asamblea General cuantos sean necesarios

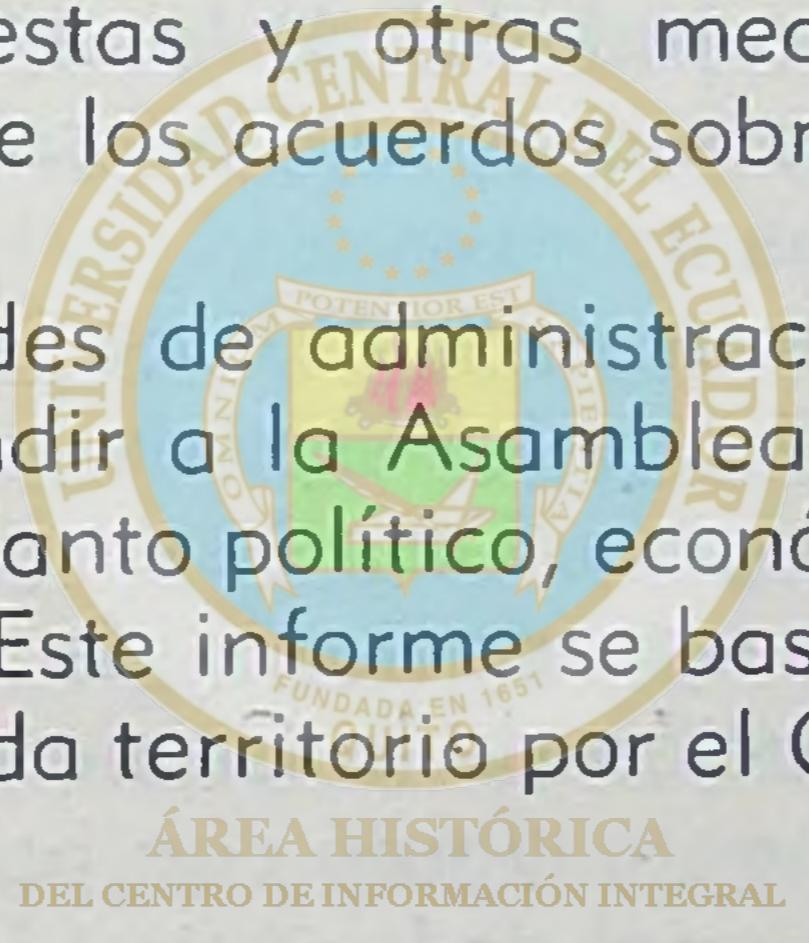
para asegurar que el número total de Miembros del Consejo se divida por igual entre los Miembros administradores de tales territorios y los no administradores.

Funciones y Poderes

La Asamblea General y, bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, podrán:

- (a) — Considerar informes que les haya rendido la autoridad administradora;
- (b) — aceptar peticiones y examinarlas en consulta con la autoridad administradora;
- (c) — disponer visitas periódicas a los territorios fideicometidos en fechas convenientes con la autoridad administradora;
- (d) — tomar estas y otras medidas de conformidad con los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria.

Las autoridades de administración de territorios bajo tutela deberán rendir a la Asamblea General un informe anual sobre el adelanto político, económico, social y educativo de los pueblos. Este informe se basará en un cuestionario preparado para cada territorio por el Consejo de Administración Fiduciaria.



ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Votación

Las decisiones del Consejo serán tomadas por el voto de la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Vínculos con otros Organismos de las Naciones Unidas.

Según el Artículo 7, de la Carta el Consejo de Administración Fiduciaria es uno de los seis principales órganos de las Naciones Unidas. Dispondrá de la ayuda del Consejo Económico y Social y de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas.

CAPITULO XIV

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

(Artículos 92-96)

Antecedentes

Las propuestas de Dumbarton Oaks no contuvieron esquema alguno de estatuto de una Corte Internacional de Justicia. Se convino en su establecimiento, sin haberse decidido si el máximo organismo judicial de las Naciones Unidas sería la antigua Corte Permanente, con su estatuto revisado, o una entidad enteramente nueva.

A raíz de la Conferencia de Crimea, en febrero de 1945, se convocó a una reunión de juristas de las Naciones Unidas en la ciudad de Washington. De ella emanó el Anteproyecto de Estatuto de la Corte Internacional de Justicia finalmente sometido a la consideración de la Conferencia de San Francisco. El citado instrumento siguió con poquísimas variantes su antecedente institucional de la vieja Liga, y con ulteriores modificaciones, fué incorporado a la Carta Mundial.

De acuerdo con el tenor del Artículo 92, la Corte Internacional de Justicia es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas. Esto significa, en primer lugar, que la Corte es uno de los órganos de la Organización, y, en segundo, que existe trazón orgánica entre ambas entidades. No se trata pues de una institución aislada e independiente; su suerte está íntimamente vinculada a la de Naciones Unidas. Esto reafirma la unidad de la Organización Internacional y el principio de que el respeto al derecho y al orden jurídico es un requisito fundamental para el funcionamiento de cualquier organización política.

Se desprende también de la redacción del primer inciso del Artículo 92 que la Corte es simplemente uno de los órganos judiciales de las Naciones Unidas, y no necesariamente el único. La Carta deja la puerta abierta para otros (subsidiarios) de carácter regional o funcional.

La Corte está constituida y funciona de acuerdo con un estatuto, anexo a ella, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional y forma parte integrante de la Carta.

Todos los miembros de las Naciones Unidas son **ipso-jure** partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Según el régimen de la feneida Liga, un Estado podía ser integrante de la Sociedad y no parte del Estatuto. La Unión Soviética, por ejemplo, entró a la Sociedad en 1934, sin haberse nunca adherido al Estatuto de la Corte Permanente.

El Estatuto de la Corte Permanente permitía que los Estados o los Miembros de la Liga de las Naciones pudiesen ser partes en casos ante la Corte. Declaraba que la Carta estaba abierta a los Miembros de la Liga y a los Estados citados en el anexo al Covenant y a otros Estados, bajo condiciones fijadas por el Consejo de Seguridad. El Estatuto de la Corte Internacional de Naciones Unidas contiene disposiciones similares. (Arts. 34 y 35).

Debe advertirse, sin embargo, que sólo los Estados pueden acudir con sus litigios a la Corte. No tienen acceso a ella, en calidad de litigantes, ningún otro organismo o sujeto de derecho. Se han otorgado facultades a la Corte, no obstante, para solicitar de organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen ante la Corte, y para acoger tal información si tales entidades la envían a iniciativa propia.

Conforme al precepto consignado en el inciso segundo del Art. 93, es potestativo de un Estado no Miembro de Naciones Unidas llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. De esta manera se reconoce la deseabilidad de extender, en lo posible, el campo de obligatoriedad del Estatuto, y el uso de sus normas para la solución pacífica de los litigios.

El requisito de previa recomendación del Consejo de Seguridad deriva de la especial responsabilidad que sobre-llava este cuerpo en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Aquí, pues, como en el caso de admisión de nuevos Miembros a la Organización Mundial, un sim-

ple voto disidente, esto es, el voto, podría impedir que un Estado deviniese parte del Estatuto de la Corte.

Todos los Miembros de las Naciones Unidas se comprometen a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sean parte. (Art. 93, inciso I).

Es un principio ya establecido de derecho internacional que el fallo de una corte internacional es definitivo e inapelable para las partes. Esta disposición representa una aplicación particular del principio general claramente expreso en el Artículo 60 del Estatuto. Ni la Carta ni el Estatuto especifican en parte alguna las condiciones, si las hubieren bajo las cuales sería nulo un fallo de la Corte. Admítense una sola salvedad en el Artículo 61, en el que se dispone que podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.

Si una de las partes dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, prevé el Artículo 94, en su segundo inciso, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo. La inclusión de este precepto revela la importancia que la Carta otorga al respeto y cumplimiento de los fallos judiciales, hasta el punto de brindar un recurso de altas ejecutorias —que el Consejo avo que conocimiento de la controversia— en caso de incumplimiento. Del texto y espíritu de este inciso se desprende, al parecer, una función potestativa de trascendental alcance otorgada al Consejo de Seguridad, más allá de las facultades y poderes para él puntuados en los capítulos V, VI y VII de la Carta.

Ninguna disposición de la Carta podrá impedir que los Miembros de las Naciones Unidas encomiendan la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro. Se desprende de esta disposición (Art. 95) que la Corte carece de competencia privativa y obligatoria para los litigantes para el conocimiento de las causas que se le sometan en razón de la materia. Prima estrictamente la voluntad de las partes. Hállose concordancia aquí con el principio general sentado en el

primer inciso del Artículo 33, que faculta a las partes para, en caso de controversia, buscarle solución pacífica mediante medios de su elección.

Tanto la Asamblea General como el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica. No cabe duda que sería grande el peso de tales opiniones e indudable su utilidad, debiéndose anotar, sin embargo, que ni la Asamblea ni el Consejo estarían obligados a acatarlas.

El asunto materia de la consulta podría referirse a una disputa ante el Consejo de Seguridad, según las disposiciones del Capítulo VI, especialmente los artículos 37 y 38. En caso de una disputa legal, bien podría el Consejo hacer suya como recomendación a las partes la opinión consultiva de la Corte, lo cual sin lugar a dudas tendría más peso que una simple recomendación carente del prestigio y autoridad morales de la Corte.

Una innovación de gran alcance es la consignada en el inciso 2 del Artículo en referencia. Se faculta en él a otros órganos de las Naciones Unidas y a los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ellos por la Asamblea General, para igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

Según el sistema de la Liga, solamente el Consejo y la Asamblea podían solicitar opiniones consultivas. La disposición transcrita da derecho a los otros órganos y organismos citados para utilizar los altos servicios del máximo Tribunal, con anuencia de la Asamblea. En tal forma se ha tejido una inaudimbre jurídica capaz de dar autoridad y prestigio a toda decisión orgánica y funcional de las Naciones Unidas.